

## APENDICE LEGISLATIVO

Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios (*BOE* del 13), modificada por la Ley orgánica 10/1983, de 16 de agosto, y por la Ley 26/1988, de 29 de julio.

Directiva del Consejo (88/361/CEE), de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado (movimientos de capital). (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 8-VII-1988, núm. L-178).

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior (*BOE* núm. 310, de 27 de diciembre).

Orden de 27 de diciembre de 1991 de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre). (Corrección de errores *BOE* núm. 17, de 20 de enero de 1992).

Resolución de 7 de enero de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 5.º, 5.º, 7.º y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior (*BOE* núm. 12, de 14 de enero de 1992). (Corrección de errores *BOE* de 28 de enero).

Circular del Banco de España número 1/1992, de 15 de enero, sobre residentes titulares de cuentas bancarias en el extranjero (*BOE* núm. 19, de 22 de enero).

Circular del Banco de España número 2/1992, de 15 de enero, sobre préstamos y créditos exteriores (*BOE* núm. 19, de 22 de enero).

Circular del Banco de España número 3/1992, de 15 de enero, sobre cuentas de no residentes abiertas en España. Operaciones con billetes y efectos. Entidades registradas (*BOE* núm. 19, de 22 de enero).



**LEY 40/1979, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTROL DE CAMBIOS (BOE del 13), MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 10/1983, DE 16 DE AGOSTO, Y POR LA LEY 26/1988, DE 29 DE JULIO**

CAPÍTULO PRIMERO

**Régimen General de Control de Cambios**

Artículo primero.—Quedan sometidos a los preceptos de la presente Ley los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá al Gobierno en defensa de los intereses generales regular, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley los actos, negocios, transacciones y operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Dos. A estos efectos, y mediante la reglamentación de control de cambios podrá prohibir, someter a autorización previa, verificación o declaración y, en general, a cualquier tipo de control administrativo:

a) Los actos de adquisición y disposición, realizados por un residente, sobre bienes o derechos poseídos en el extranjero y los mismos actos referentes a bienes o derechos poseídos en España, cuando el adquirente o disponente sea un no residente.

Se entiende por bienes o derechos poseídos en el extranjero:

Uno. Los bienes inmuebles o muebles que están situados en el extranjero y los derechos establecidos sobre los mismos.

Dos. Las acciones, obligaciones, cuotas representativas de partes alícuotas de capital y participaciones en general en Sociedades y Empresas domiciliadas en país extranjero, así como cualquier otro título mobiliario.

Se entiende por bienes o derechos poseídos en España los definidos en el párrafo anterior, sitios en España, referentes a Sociedades y Empresas domiciliadas en España.

b) Los actos y negocios por los que un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente, y los actos de disposición realizados sobre los derechos y obligaciones derivados de aquéllos.

c) Los actos y negocios en virtud de los cuales un residente constituya, adquiera o disponga de haberes en divisas, o un no residente constituya, adquiera o disponga de haberes en pesetas.

A estos efectos se conceptúan como haberes los saldos de cuentas abiertas en Banco o cualesquiera otros establecimientos financieros, o en los libros de sociedades y otras entidades.

d) Los actos de cobro y pago entre residentes y no residentes.

e) La importación y exportación de oro amonedado o en barras, billetes de Banco, medios de pago de cualquier clase y, en general, títulos representativos de derechos, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

f) La tenencia en territorio español por parte de residentes o no residentes de medios de pago de cualquier clase y, en general, de títulos representativos de derechos cifrados en moneda extranjera, o en pesetas, por parte de no residentes; la tenencia en el extranjero por parte de residentes de cualesquiera de tales medios de pago y títulos, y la venta, a través del mercado español de divisas, de aquellos que los residentes posean o adquieran.

Artículo tercero.—Cuando en función de lo que se disponga en la reglamentación de cambios, una determinada operación deba considerarse legal o autorizada, se entenderá asimismo autorizado el cobro o pago exterior correspondiente y la importación o exportación de los instrumentos de giro o crédito utilizados, salvo que la reglamentación de cambios o la correspondiente autorización administrativa dispongan lo contrario.

Artículo cuarto.—Uno. Son residentes, a los efectos de la presente Ley, las personas físicas domiciliadas en territorio español o que residan principalmente en España, y las personas jurídicas con domicilio social en España.

Las personas físicas de nacionalidad española que residan en el extranjero tendrán la consideración de residentes respecto al patrimonio constituido en España con anterioridad a su toma de residencia en el extranjero, y a las rentas procedentes del mismo.

Dos. Son no residentes las personas físicas domiciliadas en territorio extranjero o que tengan allí su residencia principal y las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero.

Las personas físicas de nacionalidad extranjera que residan en España tendrán la consideración de no residentes respecto al patrimonio constituido fuera de España, con anterioridad a la toma de residencia y a las rentas procedentes del mismo.

Las personas físicas de nacionalidad española que residan en España tendrán la consideración de no residentes respecto al patrimonio constituido fuera de España, durante su residencia en el extranjero.

Tres. La cualidad de residentes o no residentes de los establecimientos y sucursales de las personas jurídicas españolas en el extranjero, y de los de las personas jurídicas extranjeras, en España, se determinará reglamentariamente.

Cuatro. La residencia o no residencia se acreditará en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo quinto.—Uno. La Administración podrá autorizar, en las condiciones y límites que se determinen reglamentariamente, a los Bancos operantes en España,

Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito para intervenir en las operaciones reguladas por esta Ley. Esta autorización es revocable existiendo motivo justificado para ello y estará subordinada al cumplimiento de las condiciones de la misma.

Dos. (\*).

«Las entidades autorizadas quedan sujetas al deber de colaboración con los Organismos encargados del control de cambios y de la vigilancia de los delitos monetarios. Las entidades que incumplan este deber podrán considerarse incurso en una infracción muy grave de las previstas en la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

## CAPITULO II (\*\*)

### Delitos monetarios

Artículo sexto.—Cometen delito monetario los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de 2.000.000 de pesetas:

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito:

Primero. Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros, o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

Segundo. Importaren moneda metálica española o billetes del Banco de España, o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

Tercero. Los residentes que a título oneroso adquirieran bienes muebles o inmuebles sitos en extranjero o títulos mobiliarios emitidos en el exterior y los residentes que aceptaran préstamos o créditos de no residentes o se los otorgaren, o garantizaran obligaciones de no residentes.

Cuarto. Los que en territorio español aceptasen cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren en su favor o por su cuenta.

B) Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado, y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que obtuviere divisas mediante alegación de causa falsa o por cualquier otra forma ilícita.

D) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

Artículo séptimo. 1. Los autores de delito monetario serán castigados:

Primero. Con la pena de prisión mayor y multa del

tanto al décuplo de la cuantía de delito, cuando exceda de 50.000.000 de pesetas.

Segundo. Con la pena de prisión menor y multa del tanto al quintuplo, cuando exceda de 10.000.000 de pesetas y no pase de 50.000.000 de pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor y multa del tanto al triplo, cuando exceda de 5.000.000 de pesetas y no pase de 10.000.000 de pesetas.

Cuarto. Con la pena de multa del tanto al duplo, cuando exceda de 2.000.000 de pesetas y no pase de 5.000.000 de pesetas.

2. Los Tribunales impondrán las penas en su grado máximo cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de Entidades u Organizaciones en las que de su propia naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión de delito.

3. Cuando los actos previstos en el artículo 6.º se comentan en el seno de una Sociedad o Empresa u Organización serán también responsables de los delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección o gestión de la entidad y aquellas por cuenta de quien obre, siempre que tuvieran conocimiento de los hechos.

4. Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurren y específicamente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en grado a las señaladas en el apartado 1 de este artículo.

5. La moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa delito monetario, se reputará instrumento del delito a efectos de lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.

6. El Código Penal se aplicará con carácter supletorio.

Artículo octavo.—Los administradores, directivos o empleados de las Entidades autorizadas referidas en el artículo 5.º que, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los Tribunales, hayan facilitado la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo 6.º serán castigados con multa de hasta 2.000.000 de pesetas.

Artículo noveno.—1. Los Tribunales españoles serán competentes para el conocimiento de los delitos establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley, cualquiera que fuera el lugar donde hubieran sido ejecutados los hechos.

2. La competencia y procedimiento para conocer de los delitos monetarios se regulará por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que dicho precepto es-

tablece, determinará, en su caso, la responsabilidad civil que regula el artículo 104 del Código Penal.

En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 7.º serán responsables civiles subsidiarios la Sociedad, Empresa o las personas integrantes de la organización en cuyo seno se cometió el delito.

4. a) En todo caso, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal componente para conocer de los delitos de esta Ley podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administración por hechos sancionados en esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimiento de un expediente administrativo en materia de control de cambios, apreciase indicios de que el hecho pueda ser constitutivo de delito tipificado en el artículo 6.º de esta Ley.

b) Mientras estuviera conociendo de un hecho la autoridad judicial, la Administración se abstendrá de toda acción sancionadora en relación con las conductas origen del mismo. La actividad sancionadora de la Administración, en virtud de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, sólo podrá iniciarse o continuarse cuando el proceso penal termine por sentencia absoluta o por otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho, la declaración expresa de no haber participado en él el acusado o la exención de responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, en estos dos últimos supuestos, la Administración podrá sancionar las infracciones administrativas relacionadas con el hecho y cometidas por tercero no sujeto al procedimiento penal.

### CAPITULO III

#### Infracciones administrativas

Artículo diez.—Uno. Constituye infracción administrativa grave en materia de control de cambios:

a) Las conductas previstas en el artículo sexto de esta Ley, cuando su cuantía supera las veinte mil pesetas, sin exceder de dos millones.

b) Cualquier otro acto de los previstos en el artículo segundo de esta Ley y no tipificado en su artículo sexto, cuando se haya ejecutado sin la autorización administrativa prescrita expresamente en las normas de control de cambios o con ella, si hubiese sido obtenida ilícitamente.

Dos. Constituye infracción administrativa leve toda acción u omisión realizada con incumplimiento de las normas reguladoras del control de cambios y no constitutiva de delito o infracción grave.

Tres. Las infracciones graves serán castigadas con multa de la mitad al tanto del contenido económico del

acto ejecutado, sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a diez mil pesetas.

Las infracciones leves serán castigadas con multa en cuantía no inferior a diez mil pesetas y que no exceda de la mitad del contenido económico.

Cuatro. Como sanción accesoria podrá acordarse el comiso de la moneda española, divisas, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometan las infracciones previstas en este capítulo.

Cinco. La sanción se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos y en las personas responsables de los mismos, debiendo tomarse en consideración, en su caso, la repatriación del capital.

Artículo once. Uno. Serán sancionados con multa de hasta un millón de pesetas, como autores de una infracción administrativa, los Administradores, Directivos o Empleados de las Entidades autorizadas, referidas en el artículo quinto, que, por actos u omisiones negligentes en el ejercicio de sus funciones, hayan facilitado la comisión de alguna infracción administrativa de las contenidas en esta Ley. Esta sanción será siempre inferior a la que corresponda a la infracción principal.

Dos. En estos supuestos podrá acordarse además por la autoridad competente para ello la suspensión o revocación de la autorización prevista en el artículo quinto.

Artículo doce.—Uno. Corresponde a la Administración del Estado, a través de los órganos que tengan atribuida la competencia sustantiva específica para la regulación y vigilancia del control de cambios con el exterior, el conocimiento de las infracciones administrativas previstas en el artículo diez de esta Ley.

Dos. Para la imposición de las sanciones administrativas se aplicará el procedimiento sancionador regulado por el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. La sanción que en su caso corresponda se impondrá mediante resolución de:

a) El Consejo de Ministros, si la sanción es superior a diez millones de pesetas.

b) El Ministro o Secretario de Estado, según se expresa en el número uno, si la sanción es superior a cinco millones de pesetas y no excede de diez.

c) Los Directores generales en las sanciones que no excedan de cinco millones de pesetas.

Artículo trece. Uno. Las resoluciones que se dicten por los órganos a que se refiere el número tres del artículo anterior serán susceptibles de recurso de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dos. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescriben a los tres años y las sanciones correspondientes impuestas en virtud de resolución firme, a los cuatro años.

Artículo catorce. Uno. Si el infractor reconociera ante la Administración en el curso del procedimiento sancionador, y en todo caso antes de que se formule propuesta de resolución su responsabilidad por una infracción administrativa de control de cambios, cuya cuantía no exceda de veinte millones de pesetas, podrá solicitar de la Administración que interrumpa la tramitación del expediente ordinario, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el responsable ponga de manifiesto ante la Administración los antecedentes que permitan el total esclarecimiento de los hechos.

b) Que no sea reincidente.

c) Que el daño causado sea debidamente reparado a juicio de la Administración.

Dos. Constatada la concurrencia de las circunstancias expuestas en el número anterior, el instructor acordará la interrupción del expediente ordinario y elevará al órgano competente propuesta de resolución para la imposición de la multa, cuyo importe no podrá superar el 50 por 100 de la cuantía de la infracción.

El órgano competente resolverá en el plazo de treinta días sobre la imposición de la multa o la prosecución del expediente ordinario.

Tres. A estos efectos la Administración valorará las circunstancias previstas en el número cinco del artículo diez de esta Ley, y tendrá especial consideración que el interesado haya puesto de manifiesto la infracción espontáneamente ante la misma con anterioridad a cualquier actuación administrativa, comunicación o denuncia relacionada con aquélla.

Artículo quince. Uno. La Administración podrá acordar, durante la tramitación de un procedimiento administrativo relativo a una presunta infracción en materia de control de cambios, que se constituya garantía suficiente para asegurar las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

Dos. El importe de la moneda española o divisas intervenidas podrá aplicarse, en su caso, a la constitución de la garantía mencionada en el número anterior.

## CAPITULO IV

### Inspección e investigación

Artículo dieciséis.—Uno. La Administración vigilará el cumplimiento de sus normas de control de cambios, comprobando cuantas situaciones o actividades pudieran dar lugar a su infracción.

Dos. Los funcionarios de los órganos administrativos competentes gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de las facultades contenidas en el artículo dieciocho.

Artículo diecisiete.—Uno. Se crea la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios a la que corresponderá la alta dirección y la impulsión a tra-

vés de los órganos correspondientes de las actividades de investigación y prevención de los delitos monetarios e infracciones administrativas de control de cambios, procurando la debida coordinación de los organismos de la Administración Pública que puedan colaborar con los fines expresados, y garantizando el más eficaz auxilio en esta materia a los órganos judiciales.

Dos. Los órganos competentes de la Administración, así como los dependientes de la Comisión antes citada, llevarán a cabo a petición de los órganos judiciales, de otros órganos de la Administración, o por propia iniciativa, actuaciones de investigación cerca de los particulares que directa o indirectamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito o infracción administrativa o a la prevención de los mismos.

Artículo dieciocho.—Uno. El personal encargado de realizar las actuaciones referidas en el artículo anterior podrá, en el ejercicio de sus funciones, tener acceso a los establecimientos o lugares en los que las personas físicas o jurídicas sometidas a investigación desarrollen actividades que pudieran ser constitutivas de delito monetario, con el fin de practicar registros y examinar toda clase de documentación que pudiera estar relacionada con los hechos.

Dos. Para la entrada en cualquier lugar cerrado serán de aplicación las reglas a este respecto contenidas en el Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tres. Reglamentariamente se dispondrá el procedimiento para realizar dichas actuaciones de investigación de forma que su eficacia no se logre en perjuicio de la dignidad y de los derechos de la persona.

Artículo diecinueve.—Si efectuada por la Administración la correspondiente investigación se dedujeran de la misma indicios de la comisión de algunos de los delitos a que se refiere esta Ley, el organismo competente lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, a la que remitirá cuantas actuaciones se hubieran practicado.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las normas procesales de índole penal contenidas en esta Ley serán sólo aplicables a los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor. Los preceptos penales materiales y los sancionadores administrativos tendrán carácter retroactivo, en cuanto resulten más favorables a los responsables de delitos o infracciones monetarias.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, adapte la legislación de inversiones extranje-

ras en España a lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere al sujeto en el régimen de control de cambios y distribuya las competencias establecidas en la misma, con el fin de desconcentrarlas entre los órganos previstos en dicha legislación. En todo caso, en las inversiones superiores a quinientos millones de pesetas conocerá el Consejo de Ministros.

Tercera. El Gobierno desarrollará, mediante Decreto, la composición y funciones de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, prevista en el artículo diecisiete.

Cuarta (\*\*). Los preceptos contenidos en los capítulos I, III y IV de la presente Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda. El Gobierno, en el plazo de tres meses, publicará la correspondiente tabla de disposiciones derogadas o modificadas por esta Ley.

#### NOTAS

(\*) Este apartado dos del artículo 5.º ha sido modificado por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El texto que aquí se reproduce es el de la citada Ley 26/1988.

(\*\*) Este capítulo ha sido modificado por la Ley Orgánica 10/1986, de 16 de agosto. El texto que aquí se reproduce es el de la citada Ley Orgánica 10/1986.

(\*\*\*) Esta Disposición Final Cuarta ha sido añadida por la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto.

#### **DIRECTIVA DEL CONSEJO (88/361/CEE), DE 24 DE JUNIO DE 1988, PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 67 DEL TRATADO (MOVIMIENTOS DE CAPITAL). («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 8-VII-1988. Núm. L-178.)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 69 y el apartado 1 de su artículo 70,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Monetario (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de capitales sin perjuicio de las restantes disposiciones del Tratado;

Considerando que los Estados miembros deben poder tomar las medidas necesarias para regular la liquidez bancaria y que tales medidas deben limitarse a este objetivo;

Considerando que los Estados miembros deben poder adoptar, en caso necesario, medidas que obstaculicen temporalmente, y en el marco de los procedimientos comunitarios adecuados, los movimientos de capitales a corto plazo que, incluso sin una divergencia importante en los factores económicos fundamentales, podrían perturbar gravemente la dirección de su política monetaria y de cambio;

Considerando que, en un deseo de transparencia y teniendo en cuenta el dispositivo establecido por la presente Directiva, es conveniente indicar el ámbito de aplicación de las medidas transitorias adoptadas en favor del Reino de España y de la República Portuguesa por el Acta de adhesión de 1985 en el sector de los movimientos de capitales;

Considerando que el Reino de España y la República Portuguesa, en virtud de los artículos 61 a 66 y 222 a 232 del Acta de adhesión de 1985, respectivamente, pueden aplazar la liberalización de algunos movimientos de capitales, no obstante, las obligaciones enunciadas en la Primera Directiva de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado (3) modificada en último lugar por la Directiva 86/566/CEE (4); que la Directiva 86/566/CEE establece igualmente la aplicación de un régimen transitorio en favor de ambos Estados miembros en relación con sus obligaciones de los movimientos de capitales; que conviene que estos dos Estados miembros puedan aplazar, en los mismos plazos y por las mismas razones económicas, la aplicación de las nuevas obligaciones de liberalización que resultan de la presente Directiva;

Considerando que la República Helénica e Irlanda se hallan enfrentados, aunque con distinta intensidad, a una

situación difícil de su balanza de pagos y a la obligación de un endeudamiento externo elevado; que una liberalización completa e inmediata de los movimientos de capitales de estos dos Estados miembros haría más difícil proseguir las acciones emprendidas para mejorar su posición exterior y reforzar la capacidad de adaptación de su sistema financiero a las exigencias de un mercado financiero integrado en la Comunidad; que es conveniente, de acuerdo con el artículo 8C del Tratado, conceder a dichos Estados miembros plazos suplementarios adaptados a su situación específica para que apliquen las obligaciones derivadas de la presente Directiva;

Considerando que la plena liberalización de los movimientos de capitales podría, en determinados Estados miembros y especialmente en áreas fronterizas, acrecentar las dificultades en el mercado de las segundas residencias; que las disposiciones existentes de derecho nacional que regulan este tipo de compras no deberán verse afectadas por la puesta en aplicación de la presente Directiva;

Considerando que conviene aprovecharse del plazo fijado para la puesta en aplicación de la Directiva a fin de que la Comisión pueda presentar las propuestas tendientes a suprimir o atenuar los riesgos de distorsión, de evasión y de fraude fiscales relacionados con la diversidad de los regímenes impositivos nacionales y que el Consejo pueda pronunciarse sobre dichas propuestas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 70 del Tratado, la Comunidad debe esforzarse en alcanzar el mayor grado de liberalización posible en el ámbito de los movimientos de capitales entre sus residentes y los países terceros;

Considerando que, si se producen movimientos de capitales a corto plazo y de gran magnitud procedentes o destinados a países terceros, la situación monetaria o financiera de los Estados miembros se puede ver gravemente perturbada u originarse serias tensiones en los mercados de cambio; que este tipo de acontecimientos pueden resultar perjudiciales para la cohesión del Sistema Monetario Europeo, para el buen funcionamiento del mercado interior y para la realización progresiva de la unión económica y monetaria; que es conveniente, por tanto, crear las condiciones apropiadas para una acción concertada de los Estados miembros en caso de que se comprobara la necesidad de la misma;

Considerando que la presente Directiva sustituye a la Directiva 72/156/CEE del Consejo, de 21 de marzo de 1972, para la regulación de los flujos financieros internacionales y la neutralización de sus efectos no deseables sobre la liquidez interna (5); que, por tanto, la Directiva 72/156/CEE debe quedar derogada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones a los movimientos de capitales que tienen lugar entre las personas residentes en los Estados miembros, sin

perjuicio de las disposiciones que se indican más adelante. Para facilitar la aplicación de la presente Directiva, los movimientos de capitales se clasificarán con arreglo a la nomenclatura que se establece en el Anexo I.

2. Las transferencias correspondientes a los movimientos de capitales se efectuarán en las mismas condiciones de cambio que las que se practican para los pagos relativos a las transacciones corrientes.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros informarán al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, al Comité Monetario y a la Comisión, a más tardar en el momento de su entrada en vigor, de las medidas de regulación de la liquidez bancaria que incidan de forma más específica en las operaciones de capital llevadas a cabo por las entidades de crédito con no residentes.

Estas medidas deberán limitarse a lo que sea estrictamente necesario para la regulación monetaria interna. El Comité Monetario y el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales emitirán dictámenes al respecto, previa solicitud de la Comisión.

#### *Artículo 3*

1. En caso de que unos movimientos de capitales a corto plazo excepcionalmente amplios provoquen fuertes tensiones en los mercados de cambio y graves perturbaciones en la dirección de la política monetaria y de cambio de un Estado miembro que se traduzcan, en particular, en variaciones importantes de la liquidez interna, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario y al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, podrá autorizar a dicho Estado miembro a adoptar, con respecto a los movimientos de capitales enumerados en el Anexo II, las medidas de salvaguardia cuyas condiciones y modalidades definirá ella misma.

2. El Estado miembro afectado podrá adoptar por sí mismo las medidas de salvaguardia mencionadas anteriormente, si son necesarias, debido a su carácter urgente. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión, previa consulta al Comité Monetario y al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, decidirá si el Estado miembro afectado puede mantener o debe modificar o suprimir dichas medidas.

3. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá revocar o modificar las decisiones que adopte la Comisión en virtud de los apartados 1 y 2.

4. El período de aplicación de las medidas de salvaguardia adoptadas con arreglo al presente artículo no podrá ser superior a seis meses.

5. El Consejo examinará antes del 31 de diciembre de 1992, tomando como base un informe de la Comisión

y previo dictamen del Comité Monetario y del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, si las disposiciones del presente artículo siguen adaptándose, en su principio y en sus modalidades, a las necesidades para las que fueron previstas.

#### *Artículo 4*

Las disposiciones de la presente Directiva no prejuzgarán el derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas indispensables para impedir las infracciones a sus leyes y reglamentos, en particular, en materia fiscal o de control prudencial de las entidades financieras y establecer procedimientos de declaración de los movimientos de capitales que tengan como objeto la información administrativa o estadística.

La aplicación de estas medidas y procedimientos no podrá tener por efecto la obstaculización de los movimientos de capitales efectuados de conformidad con lo dispuesto en el Derecho comunitario.

#### *Artículo 5*

Para el Reino de España y la República Portuguesa, el ámbito de aplicación de las disposiciones del Acta de adhesión de 1985 en materia de movimientos de capitales, según la nomenclatura de movimientos de capitales que figura en el Anexo I, deberá entenderse de acuerdo con lo indicado en el Anexo III.

#### *Artículo 6*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1990 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Darán también a conocer, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor, cualquier nueva medida o modificación introducida en las disposiciones que regulan los movimientos de capitales que se enumeran en el Anexo I.

2. El Reino de España y la República Portuguesa, sin perjuicio para ambos Estados miembros de los artículos 61 a 66 y 222 a 232 del Acta de adhesión de 1985, así como la República Helénica e Irlanda, podrán mantener temporalmente restricciones a los movimientos de capitales enumerados en el Anexo IV, en las condiciones y plazos previstos en dicho Anexo.

Si antes de la expiración del plazo fijado para la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas III y IV del Anexo IV, la República Portuguesa o la República Helénica considerasen que no están en condiciones de proceder a dicha liberalización, debido principalmente a dificultades de balanza de pagos o a un insuficiente grado de adaptación del sistema financiero nacional, la Comisión, a petición de uno u otro de estos Estados miembros y en colaboración con el Comité Monetario, realizará un examen de la situación económica y financiera de dicho Estado. La Comisión, toman-

do como base los resultados de dicho examen, propondrá al Consejo una prórroga del plazo fijado para la liberalización de todos o de una parte de los movimientos de capitales de que se trate. Dicha prórroga no podrá ser superior a tres años. El Consejo se pronunciará según el procedimiento del artículo 69 del Tratado.

3. El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo podrán mantener temporalmente el doble mercado de cambios en las condiciones y plazos previstos en el Anexo V.

4. Las disposiciones existentes de derecho nacional que regulan la compra de segundas residencias podrán mantenerse hasta que el Consejo adopte otras disposiciones en este ámbito, de conformidad con el artículo 69 del Tratado. Esta disposición no afectará a la aplicabilidad de otras disposiciones de derecho comunitario.

5. La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1988, las propuestas destinadas a suprimir o atenuar riesgos de distorsiones, de evasión y de fraude fiscales vinculados a la diversidad de los regímenes nacionales referentes a la fiscalidad del ahorro y al control de su aplicación.

El Consejo deberá pronunciarse sobre las propuestas de la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 1989. Toda disposición fiscal de carácter comunitario deberá adoptarse, de conformidad con el Tratado, por unanimidad.

#### *Artículo 7*

1. Los Estados miembros se esforzarán por conseguir que el régimen que apliquen a las transferencias correspondientes a los movimientos de capitales con países terceros alcance el mismo grado de liberalización que el de las operaciones que tengan lugar con los residentes de los demás Estados miembros, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Directiva.

Las disposiciones del párrafo primero no prejuzgarán la aplicación, con respecto a países terceros, de las normas nacionales o de Derecho comunitario, y, en particular, de las posibles condiciones de reciprocidad, relativas a las operaciones de establecimiento, de prestación de servicios financieros y de admisión de títulos en los mercados de capitales.

2. En caso de que movimientos de capitales a corto plazo y de gran magnitud, procedentes o destinados a países terceros, perturbasen gravemente la situación monetaria o financiera interna o externa de los Estados miembros o de varios de ellos, u originasen graves tensiones en las relaciones de cambio dentro de la Comunidad o entre la Comunidad y los países terceros, los Estados miembros se consultarán sobre cualquier medida que pueda adoptarse para remediar las dificultades encontradas. Dicha consulta se llevará a cabo en el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales y en el Comité Monetario, a iniciativa de la Comisión o del cualquier Estado miembro.

### Artículo 8

El Comité Monetario realizará, al menos una vez al año, un examen de la situación en materia de libre circulación de capitales, tal como se presente tras la aplicación de la presente Directiva. Dicho examen abarcará las medidas de reglamentación interna del crédito y de los mercados financiero y monetario que puedan tener una incidencia específica en los movimientos internacionales de capitales, así como todos los demás elementos de la presente Directiva. El Comité informará a la Comisión acerca de los resultados de dicho examen.

### Artículo 9

La Primera Directiva de 11 de mayo de 1960 y la Directiva 72/156/CEE quedan derogadas con efectos al 1 de julio de 1990.

### Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## NOTAS

- (1) DO núm. C. 26, de 1-II-1988, pág. 1.
- (2) Dictamen emitido el 17 de junio de 1988.
- (3) DO núm. 43, de 12-12-VII-1960, págs. 921-60.
- (4) DO núm. L 332, de 26-XI-1986, pág. 2.
- (5) DO núm. L 91, de 18-IV-1972, pág. 13.

## ANEXO I

### Nomenclatura de los movimientos de capitales contemplados en el artículo 1 de la Directiva

En la presente nomenclatura, los movimientos de capitales se clasifican según la naturaleza económica de los haberes y de los compromisos, expresados en la moneda nacional o en las divisas extranjeras, a las que se refieran.

Los movimientos de capitales enumerados en la presente nomenclatura abarcan:

— El conjunto de las operaciones necesarias para efectuar los movimientos de capitales: terminación y ejecución de la transacción y transferencias correspondientes a ella. La transacción se realiza normalmente entre residentes de distintos Estados miembros; sin embargo, a veces es una única persona la que efectúa movimientos de capitales en su propio nombre (tal es el caso, por ejemplo, de las transferencias de haberes de emigrantes).

— Las operaciones efectuadas por cualquier persona física o jurídica (1), incluidas las operaciones relativas a los haberes o compromisos de los Estados miembros y

de las demás administraciones y organismos públicos, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 68 del Tratado.

— El acceso del operador a todas las técnicas financieras disponibles en el mercado solicitado para realizar la operación. Por ejemplo, el concepto de adquisición de títulos y de otros instrumentos financieros no comprende únicamente las operaciones al contado, sino todas las técnicas de negociación disponibles: operaciones a plazo, operaciones con opción o con garantía, operaciones de cambio contra otros activos, etc. Además, el concepto de operaciones en cuenta corriente y de depósito de las entidades financieras, no abarca únicamente la constitución y la provisión de cuentas, sino también las operaciones a plazo en moneda extranjera, ya sea porque están destinadas a cubrir un riesgo de cambio o a tomar una postura abierta sobre divisa.

— Las operaciones de liquidación o cesión de haberes constituidos, la repatriación del producto de esta liquidación (1) o el empleo en el mismo lugar del producto dentro de los límites establecidos por las obligaciones comunitarias.

— Las operaciones de reembolso de créditos o préstamos.

La presente nomenclatura no introduce un límite para la noción de movimiento de capitales, como lo demuestra la presencia de una rúbrica XIII-F «Otros movimientos de capitales: Varios». Por tanto, en ningún caso podría interpretarse como una restricción del alcance del principio de la liberalización completa de los movimientos de capitales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva.

### I. Inversiones directas (1)

1. Creación y ampliación de sucursales o de nuevas empresas pertenecientes exclusivamente al proveedor de fondos y adquisición total de empresas existentes.

2. Participación en empresas nuevas o existentes para crear o mantener vínculos económicos duraderos.

3. Préstamos a largo plazo para crear o mantener vínculos económicos duraderos.

4. Reinversión de beneficios para mantener vínculos económicos duraderos.

A. Inversiones directas efectuadas en el territorio nacional por los no residentes (1).

B. Inversiones directas efectuadas en el extranjero por residentes (1).

### II. Inversiones inmobiliarias (no incluidas en la categoría I) (1)

A. Inversiones inmobiliarias en el territorio nacional por no residentes.

(1) Véanse las notas explicativas más adelante.

B. Inversiones inmobiliarias efectuadas en el extranjero por residentes.

III. *Operaciones de títulos reservados normalmente al mercado de capitales (sin incluir las categorías I, IV y V)*

a) Acciones y otros títulos con carácter de participación (1).

b) Obligaciones (1).

A. *Transacciones sobre títulos del mercado de capitales*

1. Adquisición, por parte de no residentes, de títulos nacionales negociados en bolsa (1).

2. Adquisición, por parte de residentes, de títulos extranjeros negociados en bolsa.

3. Adquisición, por parte de no residentes, de títulos nacionales no negociados en bolsa (1).

4. Adquisición, por parte de residentes, de títulos extranjeros no negociados en bolsa.

B. *Admisión de títulos en el mercado de capitales (1)*

i) Introducción en bolsa (1).

ii) Emisión y colocación en un mercado de capitales (1).

1. Admisión de títulos nacionales en un mercado de capitales extranjero.

2. Admisión de títulos extranjeros en el mercado de capitales nacionales.

IV. *Operaciones de participaciones de organismos de inversión colectiva (1)*

a) Participaciones de organismos de inversión colectiva en títulos reservados normalmente al mercado de capitales (acciones, otros títulos de participación y obligaciones).

b) Participaciones de organismos de inversión colectiva en títulos o instrumentos reservados normalmente al mercado monetario.

c) Participaciones de organismos de inversión colectiva en otros activos.

A. *Transacciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva*

1. Adquisición, por parte de no residentes, de participaciones de organismos nacionales negociadas en bolsa.

2. Adquisición, por parte de residentes, de participaciones de organismos extranjeros, negociadas en bolsa.

3. Adquisición, por parte de no residentes, de participaciones de organismos nacionales no negociadas en bolsa.

4. Adquisición, por parte de residentes, de participaciones de organismos extranjeros no negociadas en bolsa.

B. *Admisión de participaciones de organismos de inversión colectiva en el mercado de capitales*

i) Introducción en bolsa.

ii) Emisión y colocación en un mercado de capitales.

1. Admisión de participaciones de organismos nacionales de inversión colectiva en un mercado de capitales extranjero.

2. Admisión de participaciones de organismos extranjeros de inversión colectiva en el mercado nacional de capitales.

V. *Operaciones sobre títulos y demás instrumentos reservados normalmente al mercado monetario (1)*

A. *Transacciones sobre títulos y otros instrumentos del mercado monetario.*

1. Adquisición, por no residentes, de títulos e instrumentos nacionales del mercado monetario.

2. Adquisición, por residentes, de títulos e instrumentos extranjeros del mercado monetario.

B. *Admisión de títulos y otros instrumentos en el mercado monetario.*

i) Introducción en un mercado monetario autorizado (1).

ii) Emisión y colocación en un mercado monetario autorizado.

1. Admisión de títulos e instrumentos nacionales en un mercado monetario extranjero.

2. Admisión de títulos e instrumentos extranjeros en el mercado monetario nacional.

VI. *Operaciones en cuentas corrientes y de depósito en entidades financieras (1)*

A. Operaciones realizadas por no residentes en entidades financieras nacionales.

B. Operaciones realizadas por residentes en entidades financieras extranjeras.

(1) Véanse las notas explicativas más adelante.

VII. *Créditos vinculados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios en las que participa un residente* (1)

1. A corto plazo (menos de un año).
2. A medio plazo (de uno a cinco años).
3. A largo plazo (de cinco años en adelante).

A. Créditos concedidos por no residentes a residentes.

B. Créditos concedidos por residentes a no residentes.

VIII. *Préstamos y créditos financieros* (no incluidos en las categorías I, VII y XI) (1)

1. A corto plazo (menos de un año).
2. A medio plazo (de uno a cinco años).
3. A largo plazo (de cinco años en adelante).

A. Préstamos y créditos concedidos por no residentes a residentes.

B. Préstamos y créditos concedidos por residentes a no residentes.

IX. *Fianzas, otras garantías y derechos de pignoración*

- A. Concedidos por no residentes a residentes.
- B. Concedidos por residentes a no residentes.

X. *Transferencias de ejecución de contratos de seguro*

A. *Primas y prestaciones en concepto de seguro de vida.*

1. Contratos celebrados por compañías nacionales de seguros de vida con no residentes.

2. Contratos celebrados por compañías extranjeras de seguros de vida con residentes.

B. *Primas y prestaciones en concepto de seguro de crédito.*

1. Contratos celebrados por compañías nacionales de seguros de crédito con no residentes.

2. Contratos celebrados por compañías extranjeras de seguros de crédito con residentes.

C. *Otras transferencias de capitales relacionados con contratos de seguro.*

XI. *Movimientos de capitales de carácter personal*

A. Préstamos.

B. Donaciones y dotaciones.

C. Dotes.

D. Sucesiones y legados.

E. Pago de deudas por inmigrantes en su país de residencia anterior.

F. Transferencia de haberes constituidos por residentes, en caso de emigración, en el momento de su instalación y durante su estancia en el extranjero.

G. Transferencias, durante su estancia en el extranjero, de ahorros de los inmigrantes a su anterior país de residencia.

XII. *Importación y exportación de materiales de valores*

A. Títulos.

B. Medios de pago de todo tipo.

XIII. *Otros movimientos de capitales*

A. Impuestos de sucesión.

B. Daños y perjuicios (siempre que tengan carácter de capital).

C. Reembolsos efectuados en caso de anulación de contratos o de pagos indebidos (siempre que tengan carácter de capital).

D. Derechos de autor: patentes, diseños, marcas de fábrica e inventos (cesiones y transferencias resultantes de dichas cesiones).

E. Transferencias de los medios financieros necesarios para la ejecución de prestaciones de servicios (no incluidas en la categoría VI).

F. Varios.

**NOTAS EXPLICATIVAS**

En relación con la presente nomenclatura y únicamente a efectos de la Directiva, se entiende por:

*Inversiones directas*

Cualquier tipo de inversión efectuada por personas físicas, empresas comerciales industriales o financieras, y que sirva para crear o mantener relaciones duraderas y directas entre el proveedor de fondos y el empresario, o la empresa a la que se destinan dichos fondos para el ejercicio de una actividad económica. Así, pues, este concepto debe entenderse en su sentido más amplio.

Las empresas mencionadas en el punto I.1 de la nomenclatura comprenden las empresas jurídicamente independientes (filiales al 100 por 100) y las sucursales.

Por lo que se refiere a las empresas mencionadas en el punto I.2 de la nomenclatura que tengan el estatuto de sociedades por acciones, habrá participación con carácter de inversión directa cuando el paquete de acciones que posea una persona física, una empresa o cualquier otro tenedor, ofrezca a dichos accionistas, ya sea en virtud de las disposiciones de la legisla-

(1) Véanse las notas explicativas más adelante.

ción nacional sobre la sociedad por acciones, o de otra forma, la posibilidad de participar de manera efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.

Se entiende por préstamos a largo plazo con carácter de participación, mencionados en el punto I.3 de la nomenclatura, los préstamos por un período superior a cinco años destinados a crear o a mantener vínculos económicos duraderos. Los principales ejemplos que se pueden citar son los préstamos que una sociedad concede a sus filiales o las sociedades en que posee una participación, así como a los préstamos vinculados a una participación en los beneficios. Figuran también en esta categoría los préstamos que conceden las entidades financieras para crear o mantener vínculos económicos duraderos.

#### *Inversiones inmobiliarias*

Las compras de propiedades edificadas o sin edificar así como la construcción de edificios realizada por particulares con fines lucrativos o personales. Esta categoría comprende también los derechos de usufructo, las servidumbres rústicas y los derechos de superficie.

#### *Introducción en bolsa o en un mercado monetario autorizado*

El acceso de títulos y otros instrumentos negociables, de acuerdo con un procedimiento determinado, a las transacciones reguladas, oficial o extraoficialmente, de una bolsa o de un corro del mercado monetario reconocidos oficialmente.

#### *Títulos negociados en bolsa (cotizados oficialmente y cotizados no oficialmente)*

Los títulos que sean objeto de transacciones reguladas y cuyas cotizaciones sean publicadas sistemáticamente, bien por los organismos bursátiles oficiales (títulos cotizados oficialmente) bien por otros organismos vinculados a la bolsa, tales como las comisiones bancarias (títulos no cotizados oficialmente).

#### *Emisión de títulos y otros instrumentos negociables*

La venta efectuada por medio de una oferta al público.

#### *Colocación de títulos y otros instrumentos negociables*

La venta directa realizada por el emisor o el consorcio encargado de ello, sin que se produzca una oferta al público.

#### *Títulos y otros instrumentos nacionales o extranjeros*

Los títulos según el lugar de la sede del emisor. La adquisición por parte de residentes de títulos y otros instrumentos nacionales emitidos en un mercado extranjero, se asimila a la adquisición de títulos extranjeros.

Acciones y otros títulos con carácter de participación.

Incluidos los derechos de suscripción de acciones emitidas recientemente.

#### *Obligaciones*

Títulos negociables con un período de duración de dos años para la emisión, en los que la fijación de los tipos de interés y las modalidades de reembolso del principal y de pago de los intereses, se determina en el momento de la emisión.

#### *Organismos de inversión colectiva*

Los organismos:

— cuyo objeto es la inversión colectiva en valores mobiliarios o en otros haberes de los capitales que recogen, y cuyo funcionamiento está sujeto al principio de reparto de riesgos; y

— cuyas participaciones, a petición de los portadores, y en las condiciones legales, contractuales o estatutarias que las rigen, se compran o se reembolsan directa o indirectamente con cargo a los activos de estos organismos. Para un organismo de inversión colectiva, el hecho de intervenir para que el valor de las participaciones en bolsa no se desvíe demasiado de su valor de inventario neto, se asimila a dichas compras y reembolsos.

Estos organismos pueden, según la ley, adoptar una forma contractual (fondos comunes de inversión administrados por una sociedad de gestión) o de trust («unit trust»), o una forma estatutaria (sociedad de inversión).

A los fines de la Directiva, el término «fondo común de inversión» se utiliza también para designar al «unit trust».

#### *Títulos y otros instrumentos tratados normalmente en el mercado monetario*

Los bonos del tesoro y otros bonos negociables, los certificados de depósito, las aceptaciones bancarias, los certificados de tesorería y los demás instrumentos asimilados.

#### *Créditos vinculados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios*

Los créditos comerciales contractuales (anticipos o pagos escalonados de trabajos en curso o encargados y aplazamiento de pagos, acompañados o no, de la suscripción de un efecto de comercio), así como su financiación por créditos concedidos por las entidades de crédito. Esta categoría comprende también las operaciones de *factoring*.

#### *Préstamos y créditos financieros*

Las financiaciones de cualquier clase concedidas por las entidades financieras, incluidas las vinculadas a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios en las que no participa ningún residente.

Esta categoría comprende igualmente los préstamos hipotecarios, los créditos al consumo, el crédito-garantía financiero, así como las líneas de crédito de sustitución y otras facilidades de emisión de efectos.

#### *Residentes o no residentes*

Las personas físicas y jurídicas, según las definiciones establecidas en la regulación sobre cambios en vigor en cada Estado miembro.

#### *Producto de la liquidación (de inversiones, títulos, etc.)*

El producto de ventas, incluidas las posibles plusvalías, el importe de los reembolsos, el producto de las ejecuciones forzadas, etcétera.

#### *Personas físicas o personas jurídicas*

Las definidas por las regulaciones nacionales.

#### *Entidades financieras*

Los bancos, cajas de ahorro y los organismos especializados en la concesión de créditos a corto, medio y largo plazo, así como las compañías de seguros, sociedades de préstamo a la construcción, sociedades de inversión y demás entidades similares.

#### *Entidades de crédito*

Los bancos, cajas de ahorro y organismos especializados en la concesión de créditos a corto, medio y largo plazo.

## ANEXO II

## Lista de las operaciones contempladas en el artículo 3 de la Directiva

<i>Naturaleza de las operaciones</i>	<i>Partidas de la nomenclatura</i>
Operaciones sobre títulos y otros instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	V
Operaciones en cuentas corrientes y de depósitos en entidades financieras	VI
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	IV A y B c)
— Organismos de inversión en títulos o instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	
Préstamos y créditos financieros	VIII A y B 1
— A corto plazo	
Movimiento de capitales de carácter personal	XI A
— Préstamos	
Importación y exportación materiales de valores	XII
— Títulos reservados normalmente al mercado monetario	
— Medios de pago	
Otros movimientos de capital: Varios	XIII F
— Operaciones a corto plazo asimilables a las que se enumeran más arriba	

Las restricciones que pueden aplicarse por los Estados miembros a los movimientos de capitales enumerados más arriba deberán definirse y aplicarse de forma que la libre circulación de personas, bienes y servicios se vea molestada lo menos posible.

## ANEXO III

## Contemplado en el artículo 5 de la Directiva

Ambito de aplicación de las disposiciones del Acta de adhesión de 1985 sobre movimientos de capitales, de acuerdo con la nomenclatura de los movimientos de capitales que se incluye en el Anexo I de la Directiva.

<i>Artículos del Acta de Adhesión (Para memoria: vencimiento de las disposiciones transitorias)</i>	<i>Categorías de operaciones afectadas</i>	<i>Partidas de la nomenclatura</i>
	a) <i>Disposiciones relativas al Reino de España</i>	
Artículo 62 (31-12-1990)	Inversiones directas efectuadas en el extranjero por residentes	I-B
Artículo 63 (31-12-1990)	Inversiones inmobiliarias efectuadas en el extranjero por residentes	II-B
Artículo 64 (31-12-1988)	Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales	
	— Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en Bolsa	III-A-2
	— excluidas las obligaciones emitidas en un mercado extranjero y extendidas en moneda nacional	
	Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
	— Adquisición por parte de residentes de participaciones negociadas en Bolsa de organismos de inversión colectiva	IV-A-2
	— excluidas las participaciones de organismos que adoptan las formas de fondos comunes de inversión	
	b) <i>Disposiciones relativas a la República Portuguesa</i>	
Artículo 222 (31-12-1989)	Inversiones directas efectuadas en territorio nacional por no residentes	I-A
Artículo 224 (31-12-1992)	Inversiones directas efectuadas en el extranjero por residentes	I-B
Artículos 225 y 226 (31-12-1990)	Inversiones inmobiliarias efectuadas en territorio nacional por no residentes	II-A
Artículo 227 (31-12-1992)	Inversiones inmobiliarias efectuadas en el extranjero por residentes	II-B

ANEXO III (Continuación)

Contemplado en el artículo 5 de la Directiva

Artículos del Acta de Adhesión (Para memoria: vencimiento de las disposiciones transitorias)	Categorías de operaciones afectadas	Partidas de la nomenclatura
Artículo 228 (31-12-1990)	Movimientos de capitales de carácter personal i) Para la aplicación de los límites superiores que se indican en el apartado 2 del artículo 228: — Dotes — Sucesiones y legados — Transferencias de haberes, constituidos por residentes, en caso de emigración en el momento de su instalación o durante su estancia en el extranjero ii) Para la aplicación de los límites inferiores que se indican en el apartado 2 del artículo 228: — Donaciones y dotaciones — Pago de deudas en su país de origen por inmigrantes — Transferencias de ahorros de los inmigrantes, durante su estancia en el extranjero, al país de origen	XI-C XI-D  XI-F  XI-B XI-E XI-G
Artículo 229 (31-12-1990)	Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales — Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en Bolsa — Excluidas las obligaciones emitidas en un mercado extranjero y extendidas en moneda nacional  Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva — Adquisición por parte de residentes de participaciones negociadas en Bolsa de organismos extranjeros de inversión colectiva — Excluidas las participaciones de organismos que adoptan la forma de fondos comunes de inversión	III-A-2   IV-A-2

ANEXO IV

Contemplado en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva

I. La República Portuguesa podrá mantener o restablecer hasta el 31 de diciembre de 1990 las restricciones, existentes en la fecha de la notificación de la Directiva, sobre los movimientos de capitales enumerados en la lista I que figura a continuación:

LISTA I

Naturaleza de las operaciones	Partidas de la nomenclatura
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva — Adquisición por parte de residentes de participaciones negociadas en Bolsa de organismos extranjeros de inversión colectiva — Organismos sujetos a la Directiva 85/611/CEE (1) que revisten la forma de fondos comunes de inversión	IV-A-2 (a)
— Adquisición por parte de residentes de participaciones, no negociadas en Bolsa, de organismos extranjeros de inversión colectiva — Organismos sujetos a la Directiva 85/611/CEE	IV-A-4 (a)

(1) Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a los Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM). DO, núm. L 375, de 31-XII-1985.

ANEXO IV (Continuación)

II. El Reino de España y la República Portuguesa podrán mantener o restablecer, hasta el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, las restricciones existentes en la fecha de la notificación de la Directiva, sobre los movimientos de capitales enumerados a continuación en la lista II.

**LISTA II**

<i>Naturaleza de las operaciones</i>	<i>Partidas de la nomenclatura</i>
Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales	
— Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en Bolsa	III-A-2 (b)
— Obligaciones emitidas en un mercado extranjero y extendidas en moneda nacional	
— Adquisición por parte de residentes (no residentes) de títulos extranjeros (nacionales) no negociados en Bolsa	III-A-3 y 4
— Admisión de títulos en el mercado de capitales	III-B-1 y 2
— Cuando dichos títulos se negocian o están siendo introducidos en la Bolsa de valores de un Estado miembro	
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Adquisición por parte de residentes de participaciones negociables en Bolsa de organismos extranjeros de inversión colectiva	IV-A-2
— Organismos no sujetos a la Directiva 85/611/CEE (1) y que adoptan la forma de fondos comunes de inversión	
— Adquisición por parte de residentes (no residentes) de participaciones no negociadas en Bolsa de organismos extranjeros (nacionales) de inversión colectiva	IV-A-3 y 4
— Organismos no sujetos a la Directiva 85/611/CEE (1) y cuyo único objeto es la adquisición de haberes liberados	
— Admisión en el mercado de capitales de participaciones de organismos de inversión colectiva	IV-B-1 y 2 (a)
— Organismos sujetos a la Directiva 85/611/CEE (1)	
Créditos vinculados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios en los que participe un residente	
— Créditos a largo plazo	VII-A y B-3
(1) Véase la llamada en la lista I.	

III. La República Helénica, el Reino de España, Irlanda y la República Portuguesa podrán mantener o restablecer hasta el 31 de diciembre de 1992, las restricciones existentes en la fecha de la notificación de la Directiva sobre los movimientos de capitales que se enumeran a continuación en la lista III.

**LISTA III**

<i>Naturaleza de las operaciones</i>	<i>Partidas de la nomenclatura</i>
Operaciones sobre títulos reservados normalmente al mercado de capitales	
— Admisión de títulos en el mercado de capitales	III-B-1 y 2
— Cuando los títulos no se negocian ni están siendo introducidos en la Bolsa de valores de un Estado miembro	
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	
— Admisión en el mercado de capitales de participaciones de organismos de inversión colectiva	IV-B-1 y 2
— Organismos no sujetos a la Directiva 85/611/CEE (1) y cuyo único objeto es la adquisición de haberes liberados	
Préstamos y créditos financieros	
— A medio y a largo plazo	VIII-A, B-2 y 3
(1) Véase la llamada en la lista I.	

#### ANEXO IV (Conclusión)

IV. La República Helénica, el Reino de España, Irlanda y la República Portuguesa podrán aplazar hasta el 31 de diciembre de 1992 la liberalización de los movimientos de capitales que se enumeran a continuación en la lista IV.

#### LISTA IV

<i>Naturaleza de las operaciones</i>	<i>Partidas de la nomenclatura</i>
Operaciones sobre títulos y otros instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	V
Operaciones en cuentas corrientes y de depósitos en entidades financieras	VI
Operaciones sobre participaciones de organismos de inversión colectiva	IV-A y B (c)
— Organismos de inversión en títulos o instrumentos reservados normalmente al mercado monetario	
Préstamos y créditos financieros	VIII-A y B-1
— A corto plazo	
Movimientos de capitales de carácter personal	XI-A
— Préstamos	
Importación y exportación materiales de valores	XII
— Títulos reservados normalmente al mercado monetario	
— Medios de pago	
Otros movimientos de capitales: Varios	XIII-F

#### ANEXO V

Considerando que el sistema de doble mercado de cambios, tal como lo practican el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, no ha servido para restringir los movimientos de capitales, pero que, no obstante, constituye una anomalía dentro del Sistema Monetario Europeo y que, por tanto, es conveniente su desaparición en el marco de la aplicación efectiva de la Directiva y ante la perspectiva del fortalecimiento del Sistema Monetario Europeo, dichos dos Estados miembros se comprometen a suprimirlo antes del 31 de diciembre de 1992. Igualmente se comprometen a encargarse de la administración del sistema, hasta el momento de su supresión, con arreglo a unas normas que sigan garantizando realmente la libre circulación de capitales en unas condiciones tales que los tipos de cambio aplicados en ambos mercados no presenten diferencias notables y duraderas.

## **REAL DECRETO 1816/1991, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE TRANSACCIONES ECONOMICAS CON EL EXTERIOR**

La Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, faculta al Gobierno para, en defensa de los intereses generales, regular, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores.

En ejercicio de dicha facultad, y en aplicación del artículo 2 de la Ley citada, el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sometió a la exigencia de previa autorización administrativa un amplio conjunto de transacciones y transferencias con el exterior, articulando así un régimen de control de cambios basado en el intervencionismo administrativo.

El establecimiento de un sistema generalizado de restricciones y controles a las transacciones exteriores, cuyos antecedentes mediatos se remontan a la Ley Penal y Procesal para Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, respondía a unas circunstancias históricas caracterizadas por un insuficiente nivel de desarrollo económico, una acusada precariedad de las estructuras financieras, un tradicional déficit de la balanza de pagos y una permanente debilidad del tipo de cambio de la peseta, circunstancias todas ellas que parecían aconsejar tal política de restricciones.

A partir de los años ochenta, el desarrollo de la economía española y su creciente grado de integración en las estructuras económicas mundiales han favorecido una política de progresiva liberalización y eliminación de restricciones y trámites administrativos que, en el ámbito concreto del control de cambios, se ha materializado en una serie de disposiciones que han ido suprimiendo la exigencia de autorización previa para la mayor parte de las transacciones.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha favorecido la aceleración de este proceso liberalizador, que legalmente debe culminar con la plena aplicación por España de las disposiciones de la Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio de 1988.

El artículo 6 de dicha Directiva establece un período transitorio para España, aplicable a determinados tipos de transacciones, que expira el 31 de diciembre de 1992. La actual situación de la economía española permite y aconseja, sin embargo, llevar a cabo la plena liberalización de las transacciones y transferencias con el exterior en el momento presente, sin esperar a la terminación del plazo citado. Asimismo, el grado de interdependencia de la economía española con el exterior, y la creciente internacionalización de la actividad económica hacen conveniente extender la liberalización, no sólo a las transacciones con otros Estados miembros de la CEE, sino también a las realizadas con terceros países.

La eliminación de las restricciones a las transacciones exteriores efectuada por el presente Real Decreto alcanza a la práctica totalidad de las operaciones, manteniéndose tan sólo la exigencia de autorización previa para la exportación física de moneda metálica, billetes de banco, cheques bancarios al portador y oro amonedado o en barras a través de las fronteras nacionales por importe superior a 5.000.000 de pesetas, por considerar tal exigencia necesaria en el marco de la lucha contra las actividades delictivas, singularmente el narcotráfico. Tal restricción, por otra parte, no supone perturbación alguna para las transacciones económicas con el exterior al estar totalmente liberalizados los cobros, pagos y transferencias por vía bancaria.

Consecuencia de la supresión de las restricciones y la eliminación de la exigencia de previa autorización administrativa para las transacciones exteriores, con excepción de la aludida en el anterior párrafo, es la desaparición, salvo en la excepción citada, de uno de los elementos integrantes del tipo penal especificados en el artículo 6 de la Ley 40/1979, modificada por la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, con lo que desaparecen igualmente las posibilidades de aplicación de los artículos 7, 8 y 9 de la citada Ley 40/1979, en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/1983, en tanto, en aplicación de una cláusula de salvaguardia de las previstas en el artículo 3.º del presente Real Decreto, no se restablezca la exigencia de autorización previa para determinadas transacciones.

La plena y total liberalización de las transacciones exteriores no debe, sin embargo, entenderse sin el mantenimiento de mecanismos de información y comunicación que permitan el conocimiento estadístico de los cobros, pagos y transferencias con el exterior y aseguren la observancia del ordenamiento jurídico español, especialmente en lo que concierne al artículo 111 de la Ley General Tributaria, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Directiva 88/361/CEE.

Se establecen asimismo cláusulas de salvaguardia que permiten el establecimiento transitorio de restricciones ante determinadas situaciones que por su naturaleza y gravedad lo aconsejaran, siempre con respecto a las obligaciones internacionales asumidas por España, en especial en su carácter de miembro de la CE.

Por lo que se refiere a las inversiones extranjeras en España y españolas en el extranjero, la liberalización de los cobros, pagos y transferencias con el exterior establecida en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de que las normas específicas sobre dichas inversiones permitan someter determinadas categorías de las mismas a la exigencia de autorización previa, verificación administrativa o a otras medidas de control, fundamentadas no ya en estrictas consideraciones de control de cambios, sino en razones de defensa de la soberanía económica nacional en el caso de las inversiones extranjeras en España, y de vigilancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico, especialmente en materia fiscal, en el caso de las inversiones españolas en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1991,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. Son libres los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos entre residentes y no residentes, o transferencias al o del exterior, a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, sin más excepciones que las que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del presente Real Decreto y de lo que dispongan las Leyes específicamente aplicables.

2. La liberalización de los actos, negocios, transacciones y operaciones a que se refiere el párrafo anterior se extiende asimismo a los cobros y pagos exteriores, efectuados bien directamente, bien por compensación y a las transferencias del o al exterior derivados de los mismos, así como a la importación o exportación de los instrumentos de giro o crédito utilizados, sin perjuicio de las medidas indispensables de control que pudieran establecerse para impedir las infracciones al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.º 1. En relación con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, se consideran residentes a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los establecimientos y sucursales en territorio español de personas físicas residentes en el extranjero o de personas jurídicas extranjeras. Análogamente se consideran no residentes los establecimientos y sucursales en el extranjero de personas físicas residentes en España o de personas jurídicas españolas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 4.4 de la Ley 40/1979, la residencia o no residencia en España deberá acreditarse en la forma dispuesta en el presente artículo.

3. La condición de residente en España deberá acreditarse de la siguiente forma:

a) Las personas físicas de nacionalidad extranjera, mediante la tarjeta o carné individual de autorización de residencia o cualquier otro documento público en el que conste la concesión de la autorización de residencia por el Ministerio del Interior.

Nada obstará a la condición de residente de la persona física extranjera, a efectos de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y del presente Real Decreto mientras dure su autorización de residencia, el que tenga además domicilio en el extranjero. En tal caso se entenderá que tiene su residencia principal en España, salvo que hubiera hecho devolución del carné o tarjeta de autorización de residencia.

b) Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas

físicas residentes en el extranjero, mediante cualquier documento público en el que consten los datos correspondientes a su constitución, de acuerdo con la legislación española, o certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

c) Las personas físicas de nacionalidad española y las personas jurídicas domiciliadas en España se presumirán residentes en España salvo prueba en contrario.

4. La condición de no residente deberá acreditarse de la siguiente forma:

a) Las personas físicas españolas, mediante certificación de la autoridad consular española expedida con una antelación máxima de dos meses, que acredite su inscripción en el Registro de Matrícula del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

b) Las personas físicas extranjeras, mediante certificación negativa de residencia expedida por el Ministerio del Interior con antelación máxima de dos meses.

c) Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, mediante documento fehaciente que acredite su naturaleza y domicilio.

d) Las sucursales y establecimientos en el extranjero de personas jurídicas españolas o de personas físicas residentes en España, mediante certificación del Cónsul español correspondiente de que se hallan constituidos en el país de que se trate.

e) El personal diplomático español acreditado en el extranjero y el personal español que, sin tener la anterior condición, preste servicios en Embajadas y Consulados españoles, así como en Organizaciones Internacionales, mediante pasaporte diplomático o certificación del Jefe de Misión, Cónsul o autoridad competente de la Organización correspondiente en los que conste tal situación.

f) Los diplomáticos extranjeros acreditados en España y el personal extranjero que preste servicios en Embajadas y Consulados extranjeros o en Organizaciones internacionales en España, mediante tarjeta de identidad expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

5. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley no se podrá gozar simultáneamente de la condición de residente y no residente a efectos de control de cambios.

Art. 3.º 1. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1.º, por Real Decreto se podrá, excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, prohibir o limitar la realización de determinadas categorías de transacciones con el exterior o de las correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, cuando éstas afecten gravemente a los intereses de España, o en aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales de los que España sea miembro.

2. Asimismo, en caso de que movimientos de capitales a corto plazo excepcionalmente amplios provoquen fuertes tensiones en el mercado de cambios u originen perturbaciones graves en la dirección de la política monetaria y de cambios española, el Gobierno, a propuesta

del Ministro de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas de salvaguardia que resulten necesarias, sometiendo a un régimen de autorización administrativa determinados tipos de transacciones.

3. Si cualquiera de las medidas a que se refieren los dos párrafos anteriores afectase a residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE), la medida se adoptará, en su caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa de la CEE sobre movimientos de capital, así como con las disposiciones vigentes en la CEE que por la especialidad de la medida resultaren de aplicación.

4. En los supuestos señalados en este artículo, el Real Decreto correspondiente determinará la naturaleza del régimen de excepción que se establezca, su duración y los tipos de transacciones que queden prohibidos o restringidos mientras dicho régimen se encuentre en vigor, así como el procedimiento administrativo aplicable al supuesto de que se trate.

5. Las transacciones relativas a inversiones extranjeras en España e inversiones españolas en el extranjero se regirán por sus disposiciones específicas.

Art. 4.º 1. La exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, así como de oro amonedado o en barras, estará sujeta a previa declaración cuando su importe sea superior a 1.000.000 de pesetas por persona y viaje, y a previa autorización administrativa cuando su importe sea superior a 5.000.000 de pesetas por persona y viaje.

2. La importación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, así como de oro amonedado o en barras, estará sujeta a previa declaración cuando su importe sea superior a 1.000.000 de pesetas por persona y viaje.

3. Las normas que se dicten en ejecución del presente Real Decreto regularán el procedimiento aplicable a las autorizaciones y declaraciones a las que se refieren los apartados anteriores.

Art. 5.º 1. Los cobros y pagos entre residentes y no residentes, así como las transferencias al o del exterior, estén cifrados todos ellos en pesetas o en moneda extranjera, deberán efectuarse a través de una entidad de depósito inscrita en los Registros Oficiales del Banco de España (en adelante, «Entidades registradas»), con las excepciones señaladas en los artículos 6.º y 7.º del presente Real Decreto.

2. En todos los supuestos de cobro, pago o transferencia a que se refiere el apartado anterior, el residente deberá aportar a la «Entidad registrada» a través de la que dicho cobro, pago o transferencia se efectúe, las declaraciones o informaciones que se determinen. Las Entidades registradas no podrán ejecutar ningún pago o transferencia al exterior sin el cumplimiento de dicho requisito.

3. En todo caso, el citado residente deberá declarar a la «Entidad registrada», en la forma que se determine, su nombre o razón social, domicilio, Número de Identificación Fiscal, nombre o razón social y domicilio del no residente remitente o beneficiario del cobro o pago, importe, moneda, país de origen o destino, y concepto de la operación por la que se produce el cobro, pago o transferencia.

4. Las «Entidades registradas» facilitarán, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda, y dentro de los treinta días siguientes a cada mes natural, la información a que se refiere el apartado anterior y, en general, la información que se les requiera sobre los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan, a los efectos de seguimiento estadístico y fiscal de las operaciones.

Art. 6.º 1. Es libre la apertura y mantenimiento por residentes de cuentas denominadas en pesetas o en divisas en oficinas operantes en el extranjero tanto de «Entidades registradas» como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras, así como los cobros y pagos entre residentes y no residentes mediante abonos o adeudos en dichas cuentas.

2. Los residentes que abran una de las cuentas a que se refiere el apartado anterior están obligados a declararla dentro de los treinta días siguientes a su apertura, en la forma que se determine, haciendo constar su nombre o razón social, domicilio, Número de Identificación Fiscal, clase y número de la cuenta, moneda de denominación de la misma, y datos identificativos de la oficina en que haya sido abierta.

3. Asimismo, los residentes titulares de estas cuentas están obligados a facilitar, en la forma que se determine, información relativa a los movimientos al crédito y al débito de las mismas.

Art. 7.º 1. Los cobros y pagos entre residentes y no residentes en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español son libres, si bien quedan sujetos a la obligación de declaración en la forma y con el alcance que se determine.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del presente Real Decreto respecto de la obligación de declaración previa para la importación y de declaración previa o autorización administrativa para la exportación de tales medios de pago por importe superior al señalado.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, el Ministro de Economía y Hacienda podrá excepcionalmente someter a un trámite de previa verificación o declaración las operaciones de cobro, pago o transferencia del o al exterior derivadas de los tipos de transacciones que se determinen, cuando dicho trámite resulte conveniente para el adecuado conocimiento por la Administración de las transacciones realizadas y, en particular, para el mantenimiento de los

registros de activos o pasivos exteriores y la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 9.º Las «Entidades registradas», así como las personas físicas o jurídicas residentes que realicen operaciones de las señaladas en el artículo 1.º del presente Real Decreto o mantengan activos o pasivos en el exterior, quedan sujetas a la obligación de facilitar a los órganos competentes de la Administración del Estado y el Banco de España, en la forma que se establezca, los datos que se les requieran para los fines de seguimiento estadístico y fiscal de las operaciones.

Art. 10. 1. El incumplimiento de las obligaciones de declaración o de solicitud de autorización previa a que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto conllevará la aplicación de las medidas de responsabilidad de índole penal o administrativa previstas en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto.

2. El incumplimiento de las obligaciones de declaración a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Real Decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

3. Las disposiciones que regulen el deber de colaboración con la Administración de las «Entidades registradas» se considerarán normas de ordenación y disciplina a los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y su infracción será sancionada en los términos establecidos en dicha Ley y por los órganos y autoridades competentes de acuerdo con la misma, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre (1).

Art. 11. 1. Las competencias en materia de control de cambio objeto del presente Real Decreto corresponden al Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las citadas competencias serán ejercidas por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, y del Banco de España, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

3. Corresponderán a la Dirección General de Transacciones Exteriores las competencias para:

a) Conceder las autorizaciones, efectuar las verificaciones o establecer los controles sobre las transacciones exteriores y/o los cobros, pagos o transferencias con el extranjero que, en virtud del ejercicio de una cláusula de salvaguarda de las previstas en el artículo 3.º del presente Real Decreto, queden sujetas a prohibición o limitación.

b) Establecer el procedimiento y tramitación relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 4.º, 5.º, puntos 2 y 3, 6.º, 7.º y 8.º del presente Real Decreto.

c) Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las «Entidades registradas».

d) Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias al presente Real Decreto.

e) Resolver los expedientes administrativos sancionadores a que se refiere el artículo 10, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 12.3 c), de esta misma Ley.

4. Corresponderán al Banco de España las competencias para:

a) Conceder a bancos, cajas de ahorro y otras entidades financieras autorización para actuar en el mercado de divisas, en los casos en que dicha autorización se requiera de conformidad con la legislación vigente, así como registrar los establecimientos abiertos al público para cambio de divisas.

b) Dictar, en el ámbito de las competencias que le confiere la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las instrucciones relativas al contenido, procedimiento y frecuencia de las comunicaciones a que se refiere el artículo 5.º punto 4 del presente Real Decreto.

c) Recibir, en los términos prevenidos en el presente Real Decreto, y según el procedimiento establecido de acuerdo con los apartados 3 b) y 4 b) anteriores, las declaraciones e información a que se refieren los artículos 5.º, punto 4, y 6.º, puntos 2 y 3.

d) Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las «Entidades registradas».

e) Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias al presente Real Decreto.

Art. 12. Para la imposición de las sanciones administrativas se aplicará el procedimiento sancionador regulado por el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. 1. Una vez firme la resolución en vía administrativa, se procederá a su ejecución. A tal efecto, se requerirá al expedientado a fin de que haga efectivo el importe de la multa en papel de pagos al Estado o mediante ingreso en la Caja General de Depósitos en el plazo de quince días, prorrogables por otros quince por la Administración, con advertencia de que caso de no efectuarlo, se procederá a su exacción por el procedimiento administrativo de apremio.

Vencido este plazo, se iniciará dicho procedimiento en el que la resolución sancionadora, junto con la certificación de no haberse hecho efectivo el pago de la multa, tendrá el valor y eficacia que el Reglamento General de Recaudación confiere a la certificación de descubierto.

2. La sanción principal o la accesoria a que se refiere el artículo 10 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, podrán hacerse efectivas sobre las garantías que, en su caso, hubieran sido constituidas durante la tramitación

del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley.

3. Cuando por resolución firme se estime el recurso, dejando sin efecto o reduciendo la cuantía de la multa o de las obligaciones impuestas, se procederá a la cancelación de las garantías constituidas con devolución de su totalidad o del sobrante que quedase.

Art. 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, punto 2 de la Ley 40/1979, los órganos competentes de la Administración de los órganos judiciales, o por propia iniciativa, actuaciones de investigación cerca de los particulares que directa o indirectamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción o a la prevención de los mismos.

Art. 15. Los libros y la documentación sometidos a investigación que tengan relación con la presunta infracción podrán ser examinados por los órganos inspectores de la Administración en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de la persona poseedora de los mismos, en su presencia o en la de la persona que a tal efecto designe.

Art. 16. 1. Las actuaciones de investigación se documentarán mediante acta en la que se consignarán:

a) El nombre, apellidos y documento nacional de identidad de la persona con la que se entienda la diligencia, reflejando el carácter o representación con que comparece en la misma.

b) Los elementos esenciales de las actuaciones, datos y documentos objetos de investigación.

c) En su caso, el reconocimiento por parte del presunto infractor de la comisión del ilícito, que tendrá, si procede, los efectos previstos por el artículo 14 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

2. El acta de investigación será elevada al órgano competente al objeto de que, si hubiera lugar, se instruya el correspondiente expediente sancionador o, en su caso, se remita lo actuado a los órganos judiciales.

Art. 17. 1. La liberalización de los pagos de residentes a no residentes y de las transferencias al exterior a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales que, en su caso, correspondan al acto, transacción o negocio jurídico principal del que dichos pagos o transferencias deriven, de conformidad con las normas vigentes aplicables.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5.º puntos 3 y 4, 6.º punto 2, y 8.º del presente Real Decreto, constituirá infracción tributaria simple, sancionable con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera deberán registrarse en el Banco de España en la forma que éste determine.

Segunda.—En relación con lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán también efectuarse cobros y pagos entre residentes y no residentes a través de aquellas otras Entidades de crédito y financieras inscritas en los Registros Oficiales correspondientes del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que tengan legalmente reconocida dicha posibilidad y, en todo caso, en el ámbito operativo propio de cada una de ellas. Tales Entidades quedarán asimismo sujetas a la obligación señalada en el artículo 9.º del presente Real Decreto.

Tercera.—El Número de Identificación Fiscal a declarar por los residentes con arreglo al presente Real Decreto deberá acreditarse según lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo (2).

## DISPOSICION TRANSITORIA

El Fiscal informará a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda de las resoluciones judiciales de sobreseimiento o archivo que se dicten respecto de aquellas conductas anteriores que carezcan de relevancia penal a tenor del presente Real Decreto, a los efectos de depurar, en su caso, las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las normas de desarrollo de este Real Decreto, y se establecerán los procedimientos de comunicación e información entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de control de cambios, los órganos de la Administración Tributaria y el Banco de España.

Segunda.—Quedan derogados el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, el Real Decreto 1750/1987, de 18 de diciembre, por el que se liberaliza la transferencia de tecnología y la prestación de asistencia técnica extranjera a Empresas españolas y el Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, simplificando y unificando el sistema de cuentas extranjeras en pesetas.

Asimismo, quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales:

Orden de 25 de noviembre de 1959, sobre forma de pago de los billetes que expiden las Compañías de navegación aérea para líneas internacionales.

Orden de 28 de julio de 1962 sobre oficinas para cambio de divisas.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1970, sobre exportación de billetes de banco y demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.

Orden de 10 de abril de 1989, por la que se modifica parcialmente la de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de mayo de 1989, sobre pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones.

Orden de 29 de junio de 1989, por la que se modifica la de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.

Artículo 1.º de la Orden de 12 de marzo de 1990, sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles e inversiones extranjeras en Deuda del Estado.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de junio de 1990, sobre liberalización de garantías exteriores.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de abril de 1991, por la que se autorizan préstamos en pesetas otorgados por las Entidades delegadas a no residentes.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de abril de 1991, por la que se autorizan cuentas en divisas de residentes.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de junio de 1991, por la que se regulan las operaciones invisibles corrientes con el exterior.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

## NOTAS

(1) El artículo 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, señala lo siguiente:

### «TÍTULO PRIMERO

#### Régimen sancionador de las entidades de crédito

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### Artículo 1

1. Las entidades de crédito, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan normas de ordenación y disciplina incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

2. Se consideran entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, las enumeradas en el apartado segundo del artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

3. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las sucursales abiertas en España por entidades de crédito extranjeras.

4. Ostentan cargos de administración en las entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de entidades de crédito extranjeras en España.

5. Se consideran normas de ordenación y disciplina las Leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a las entidades de crédito y de obligada observancia para las mismas. Entre tales disposiciones se entenderán comprendidas tanto las aprobadas por órganos del Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, como las Circulares aprobadas por el Banco de España, en los términos previstos en esta Ley.»

(2) Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.

##### «Artículo 14

1. El Número de Identificación Fiscal podrá acreditarse mediante la exhibición bien de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, bien del documento nacional de identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

2. Asimismo, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá disponer que el Número de Identificación Fiscal pueda acreditarse mediante una tarjeta o un documento o soporte de otra naturaleza cuando sea facilitado por la Administración tributaria de acuerdo con los artículos 3.º y 4.º de este Real Decreto.»

**ORDEN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991 DE DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1816/1991, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE TRANSACCIONES ECONÓMICAS CON EL EXTERIOR (Corrección de errores BOE, núm. 17, de 20 de enero de 1992).**

El Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, en su disposición final primera, determina que por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las normas de desarrollo del mismo, y se establecerán los procedimientos de comunicación e información entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de control de cambios, los órganos de la Administración Tributaria y el Banco de España.

En aplicación de dicha disposición, la presente Orden dicta las normas de procedimiento relativas a los cobros y pagos entre residentes y no residentes y las transferencias al y del extranjero derivadas de las transacciones económicas con el exterior.

Especialmente establece esta Orden el tratamiento particularizado de los movimientos físicos a través de fronteras de moneda metálica, billetes de Banco y cheques bancarios al portador, así como la utilización de los mismos como medio de cobro y pago entre residentes y no residentes.

Igualmente se establecen determinadas categorías de declarantes, determinables en función de la específica actividad que los mismos realicen y sobre los cuales se establece una reglamentación propia.

Finalmente, se dictan una serie de prescripciones en relación a la apertura y mantenimiento de cuentas en oficinas operantes en España de «Entidades registradas» a nombre de no residentes o en el extranjero, a nombre de personas físicas o jurídicas residentes, en consonancia con los nuevos criterios liberalizadores.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden regula las condiciones y procedimiento de las declaraciones y los controles sobre las transacciones con el exterior y sobre los cobros, pagos y transferencias derivados de las mismas a que se refiere el Real Decreto 1816/1991.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1816/1991, los residentes a que se refiere su artículo 2.º podrán efectuar libremente cobros y pagos entre sí en billetes de Bancos extranjeros o mediante abono o adeudo en cuentas en divisas abiertas en oficinas bancarias operantes en España o en el extranjero, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º del citado Real Decreto y en las normas mercantiles que sean de aplicación.

Art. 3.º El procedimiento para la obtención de la necesaria autorización administrativa para la ejecución de las transacciones que se sometan a cualesquiera de las cláusulas de salvaguardia a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 1816/1991, se establecerá en la propia norma que regule la correspondiente restricción.

Art. 4.º 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1816/1991, los viajeros, residentes o no, que a su entrada al territorio español sean portadores de moneda metálica, billetes de Banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, o de oro amonedado o en barras, por importe superior a un millón de pesetas, estarán obligados a efectuar una declaración, según el modelo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores, suscrito por el interesado, manifestando la veracidad de los datos consignados.

Dicha declaración deberá presentarse ante los Servicios aduaneros de la frontera de entrada, los cuales diligenciarán la misma, devolverán su ejemplar principal al interesado, a fin de justificar la legal entrada de lo declarado y remitirán el ejemplar duplicado al Banco de España, a efectos de control estadístico.

2. Los viajeros, residentes o no, que a la salida del territorio español sean portadores de moneda metálica, billetes de Banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, o de oro amonedado o en barras, por importe superior a un millón y hasta cinco millones de pesetas, estarán obligados a declarar la exportación de los indicados medios, según el modelo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores, suscrito por el interesado, manifestando la veracidad de los datos consignados.

Dicha declaración deberá presentarse ante los Servicios aduaneros de la frontera de salida, ante la Entidad de depósito inscrita en los Registros del Banco de España (en adelante, «Entidad registrada») en la que el viajero adquiera los medios de pagos denominados en divisas, o cualquiera otra «Entidad registrada», o bien directamente ante el Banco de España.

La declaración será diligenciada por el órgano o Entidad ante la que se hubiera efectuado, devolviéndose su ejemplar principal al interesado, a fin de justificar la legal salida de lo declarado, y remitiéndose el ejemplar duplicado a los Servicios Centrales del Banco de España, a efectos de control estadístico. Cuando la declaración indicada se presente ante una «Entidad registrada» o ante el Banco de España, tendrá una validez de quince días naturales a partir de la fecha de la diligencia; si no se utilizase en dicho plazo, la declaración debe entenderse caducada.

3. Cuando el valor de los medios a exportar supere los cinco millones de pesetas, el interesado deberá obtener la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, según el procedimiento que ésta establezca. Obtenida la autorización, ésta tendrá un plazo de validez de quince días naturales a partir de la fecha de autorización; si no se utilizase en dicho plazo, la misma se entenderá caducada.

4. Cuando por los Servicios de Aduana se descubriera la exportación, por un viajero, de los medios de pago a que se refieren los apartados anteriores sin haberse efectuado declaración o sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes, los funcionarios de Aduanas

procederán a la intervención de los indicados medios de pago y levantarán acta o atestado, que serán remitidos al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, poniéndose a disposición de este último los medios de pago intervenidos.

Si por la cuantía de lo aprehendido o por las circunstancias de especial gravedad que hubieran concurrido, los funcionarios presumieran claramente la existencia de delito, tras levantar atestado pondrán al presunto responsable, junto con las sumas aprehendidas, a disposición del Juzgado de Instrucción que corresponda, circunstancia que deberán poner en conocimiento del referido Servicio Ejecutivo.

5. Cuando por la Aduana se descubriera la importación, por un viajero, de los medios de pago a que se refiere el apartado 1 anterior sin haberse efectuado declaración, los Servicios de la Aduana procederán a levantar acta, que será remitida a la Dirección General de Transacciones Exteriores a los efectos procedentes.

6. La declaración de importación o exportación de los medios de pago a que se refiere el presente artículo no exonera de la obligación de efectuar una nueva declaración cuando el mismo viajero pretende volver a salir o a entrar, respectivamente, llevando consigo los mismos medios de pago o el sobrante, cuando éste supere, asimismo, un millón de pesetas.

En el caso de que, por la cuantía de lo exportado, el viajero hubiese obtenido autorización previa y pretendiera reimportar la totalidad o el sobrante de la cuantía autorizada, deberá efectuar a su entrada a territorio español la declaración a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

7. Las operaciones de envío y recepción de billetes españoles por parte de las «Entidades registradas» con sus corresponsales bancarios en el exterior, así como las de envío y recepción de billetes y moneda metálica extranjeros y efectos denominados en divisas o en pesetas que efectúen las «Entidades registradas» con el exterior, se realizarán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Banco de España.

Art. 5.º 1. Los cobros y pagos entre residentes y no residentes y las transferencias del o al extranjero efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1816/1991, están sujetos a la obligación por parte del residente que efectúe el cobro, pago o transferencia, de declarar los datos relativos a la operación.

Tal exigencia de declaración será igualmente de aplicación a los cobros y pagos de residentes a no residentes efectuados mediante adeudo o abono en cuentas, en pesetas o en divisas, abiertas en «Entidades registradas» a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, los residentes deberán declarar a las «Entidades registradas» a través de las que se efectúen los cobros, pagos o transferencias los datos especificados en el artículo

lo 5.º, punto 3, del Real Decreto 1816/1991, sobre transacciones económicas con el exterior.

En el caso de los pagos y transferencias al extranjero, la citada declaración deberá efectuarse por escrito debidamente firmado con anterioridad a la ejecución del pago o transferencia de que se trate, salvo que, en función de la naturaleza del medio utilizado, dichos pagos o transferencias deban llevarse a cabo por la «Entidad registrada» con carácter inmediato. En este supuesto, tal declaración escrita se efectuará con posterioridad al adeudo en la cuenta del residente pagador en el plazo máximo de quince días naturales desde su ejecución.

3. Las «Entidades registradas» facilitarán a los órganos competentes de la Administración del Estado y al Banco de España la información que se les requiera sobre los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan. El Banco de España determinará el procedimiento y frecuencia de la información a facilitar por las «Entidades registradas» a dicho Organismo, que incluirá el nombre o razón social y NIF del residente, importe, moneda, país de origen o destino y concepto de la operación por la que se produce el cobro, pago o transferencia.

4. Asimismo, la «Entidad registrada» a través de la que se efectúe el cobro, pago o transferencia deberá comunicar a la Dirección General de Transacciones Exteriores cualquier irregularidad que pudiera apreciar en la declaración, advirtiéndole al interesado que la falta de veracidad en la misma puede ser constitutiva de infracción a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 40/1979.

Art. 6.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1816/1991, es libre la apertura y mantenimiento, por residentes en España, de cuentas a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en pesetas o en divisas, en oficinas operantes en el extranjero, tanto de «Entidades registradas», como de otras Entidades bancarias o de crédito.

2. Los residentes que abran una de las cuentas a que se refiere el apartado anterior están obligados a declararlas al Banco de España dentro de los treinta días siguientes a su apertura. En dicha declaración deberá hacerse constar el nombre o razón social, domicilio y NIF del titular o titulares de la cuenta, clase y número de la cuenta, moneda de denominación de la misma y los datos identificativos de la oficina en la que se hubiera abierto.

3. Asimismo, los residentes titulares de una de estas cuentas estarán obligados a remitir al Banco de España información periódica sobre los movimientos al crédito y al débito de la cuenta en la forma que el Banco de España determine.

4. Los extractos bancarios y documentación relativa a las cuentas deberán ser conservados por los titulares, a disposición del Banco de España y de las autoridades competentes por un período de tres años.

5. Es asimismo libre, sin sujeción a la obligación de información por parte de los titulares establecida en los

párrafos precedentes, la apertura y mantenimiento por residentes de cuentas a la vista, de ahorro o a plazo denominadas en divisas, en oficinas operantes en España de «Entidades registradas».

Art. 7.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 1816/1991, los cobros y pagos entre residentes y no residentes en moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o divisas, son libres y podrán efectuarse sin necesidad de declaración cuando su importe no sea superior a un millón de pesetas.

2. Los cobros y pagos por importe superior a dicha cuantía deberán ser declarados por el residente que los efectúe dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Dicha declaración se efectuará a través de una «Entidad registrada» y deberá contener los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente, nombre o razón social y domicilio del no residente, importe, moneda, medio de pago (con especificación de si se trata de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador) y concepto por el que se realiza el cobro o pago. Dicha declaración deberá ser firmada por el interesado, manifestando la veracidad de los datos consignados.

Art. 8.º 1. En base a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1816/1991, los residentes que lleven a cabo las operaciones que a continuación se indican, estarán sometidos a la obligación de declaración ante el Banco de España, en la forma, periodicidad y por el importe que éste determine:

a) La financiación y aplazamiento de cobros y pagos superiores a un año, derivados de operaciones comerciales o de prestación de servicios.

b) Las compensaciones de créditos y débitos que se efectúen entre residentes y no residentes por operaciones comerciales o de prestación de servicios.

c) Las compensaciones de créditos y débitos derivados de operaciones de intermediación de mercados financieros, efectuadas por las Entidades que realicen dichas operaciones.

2. Del mismo modo, habrán de declararse por los residentes al Banco de España, en la forma que éste establezca, los préstamos financieros recibidos de no residentes u otorgados a no residentes.

Art. 9.º 1. Las «Entidades registradas» podrán abrir en sus libros cuentas a la vista, de ahorro o a plazo denominadas en pesetas a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes y movilizar las mismas libremente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Orden. No obstante, las «Entidades registradas», en el momento de la apertura, harán constar la condición de no residente del titular y consignarán, a efectos de identificación de la cuenta, el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.

2. La «Entidad registrada» queda obligada a requerir del titular de la cuenta de que se trate que en el plazo de quince días desde su apertura le haga entrega de la documentación acreditativa de la no residencia, en los términos previstos en el artículo 2.º4 del Real Decreto 1816/1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

3. El titular de la cuenta deberá, además, confirmar cada dos años, en la forma indicada en el párrafo anterior, la continuidad de su condición de no residente. Si el titular de la cuenta adquiriese la condición de residente deberá comunicarlo a la «Entidad registrada» para que ésta modifique la condición de la cuenta, que pasará a ser titular residente, con señalamiento del NIF de que se trate.

Si el titular de la cuenta no confirmase, dentro del plazo debido, su continuidad como no residente, la «Entidad registrada» le requerirá para que así lo haga en el plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que el titular haya cumplimentado dicho requisito, aplicará a dicha cuenta las medidas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del NIF, hasta tanto el titular facilite su NIF o demuestre que la no confirmación de su condición de no residente se ha debido a causas especiales.

Art. 10. Los no residentes que pretendan efectuar abonos en cuentas a nombre de no residentes abiertas en «Entidades registradas» mediante la entrega de billetes de bancos españoles o extranjeros o cheques bancarios al portador cifrados en pesetas o en divisas o transferir al extranjero el importe de dichos medios de pago o su contravalor, deberán acreditar su origen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º1 y 7.º de la presente Orden. Sin la justificación de la importación o pago de que se trate, la «Entidad registrada» no podrá efectuar las operaciones de referencia.

Art. 11. En virtud de lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1816/1991, por la Dirección General de Transacciones Exteriores y el Banco de España se dictarán las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. Dichas normas de desarrollo preverán la debida coordinación de los distintos órganos de la Administración, en base a sus respectivas competencias.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las «Cuentas extranjeras de pesetas ordinarias» y las «Cuentas extranjeras de pesetas convertibles» se regirán por lo dispuesto en el artículo 9.º de esta norma.

El sistema de comunicaciones al Banco de España de los abonos y adeudos en todas las cuentas en pesetas de no residentes, así como los códigos estadísticos a utilizar, serán, mientras no se disponga otra cosa, los aplicables actualmente a las «Cuentas extranjeras de pesetas convertibles».

Segunda.—Será de aplicación a las cuentas a nombre de residentes en España que estuvieran abiertas en oficinas bancarias en el exterior a la entrada en vigor de la presente Orden, lo dispuesto en su artículo 6.º, debiendo declararse dichas cuentas en el plazo de un mes natural a contar desde la referida entrada en vigor.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 1992.

#### **RESOLUCION DE 7 DE ENERO DE 1992, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS, 4.º, 5.º, 7.º y 10 DE LA ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991, SOBRE TRANSACCIONES ECONOMICAS CON EL EXTERIOR (Corrección de errores, BOE de 28 de enero de 1992).**

El Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, atribuye en su artículo 11 a la Dirección General de Transacciones Exteriores la facultad de establecer el procedimiento y tramitación relativos a determinadas operaciones reguladas en el mismo.

A su vez, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, que desarrolla el citado Real Decreto, encomienda en su artículo 11 a la Dirección General de Transacciones Exteriores el establecimiento de las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la misma, así como de los modelos impresos que se utilizarán para la declaración o autorización de las operaciones de importación y exportación de billetes, moneda metálica, cheques bancarios al portador y oro amonedado o en barras.

En virtud de lo anterior, la presente Resolución, en coordinación con el Banco de España, desarrolla los procedimientos correspondientes a las operaciones reguladas en los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10 de la citada Orden y establece los modelos impresos relativos a las operaciones a que se refieren sus artículos 4.º y 7.º

En su virtud, dispongo:

##### Instrucción 1.ª *Ámbito de aplicación.*

1. Por la presente Resolución se dictan las normas de procedimiento aplicables a la exportación e importación a España de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, o de oro amonedado o en barras, por importe superior a 1.000.000 de pesetas, así como la utilización de dichos medios de pago para la realización de cobros y pagos entre residentes y no residentes, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español.

2. La presente Resolución se aplicará igualmente a la realización de cobros y pagos entre residentes y no residentes y a las transferencias del o al extranjero, estén cifrados todos ellos en pesetas o en moneda extranjera y efectuados a través de las Entidades a que se refiere el artículo 5.º y la disposición adicional segunda (en adelante «Entidades registradas») del Real Decreto 1816/1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

##### Instrucción 2.ª *Entrada en territorio español.*

1. La importación a España por viajeros, residentes o no, de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas,

o de oro amonedado o en barras, por importe superior a 1.000.000 de pesetas, exigirá la cumplimentación por el interesado ante los Servicios de la Aduana de entrada del modelo de declaración B1 que consta de tres ejemplares y que se publica como anexo en la presente Resolución.

Dicha declaración en modelo B1 contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y NIF del residente, o nombre, domicilio y número de pasaporte o equivalente del no residente, según los casos.

b) Importe total que se pretenda introducir en el territorio español, con especificación de la clase de medio de pago de que sea portador y su correspondiente valor, con desglose de cada uno de ellos, si fueran varios.

c) El fin o fines a que va destinada la importación de dichos medios de pago.

La declaración referida contendrá la especificación de que los datos reseñados por el viajero son ciertos, con la advertencia de que de no ser así, comete infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

2. Los Servicios de Aduana de entrada pondrán a disposición del viajero el modelo de declaración a que se refiere la presente Instrucción. Una vez cumplimentado y suscrito por el interesado en los términos expresados más arriba, hará entrega del mismo a los funcionarios de dichos Servicios, que lo diligenciarán, devolverán el ejemplar 1 al interesado, remitirán el ejemplar 2 al Banco de España, a efectos estadísticos, y conservarán el ejemplar 3.

### Instrucción 3.<sup>a</sup> Salida del territorio español.

1. Cuando el viajero, residente o no, pretenda exportar medios de pago de los señalados en la Instrucción 1.<sup>a</sup>, 1 de la presente Resolución, por importe superior a 1.000.000 de pesetas pero no superior a 5.000.000 de pesetas, deberá suscribir una declaración, según el modelo B1 que se publica como anexo, en la forma que se indica a continuación:

A. Con anterioridad a la realización del viaje, el portador de los medios de pago referidos podrá efectuar la declaración de los mismos bien ante la «Entidad registrada» en la que adquiera los medios de pago denominados en divisas, o en cualquier otra «Entidad registrada», bien directamente ante el Banco de España.

La declaración en modelo B1 contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y NIF del residente, o nombre, domicilio y número de pasaporte o equivalente del no residente, según los casos.

b) Importe total que se pretenda exportar desde el territorio español, con especificación de la clase de medio de pago de que sea portador y de su correspondiente valor, con desglose de cada uno de ellos, si fueran varios.

c) El fin o fines a que va destinada la exportación de dichos medios de pago.

La declaración referida contendrá la especificación de que los datos reseñados por el viajero son ciertos, con la advertencia de que de no ser así, comete infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Cuando dicha declaración B1 se haga ante una «Entidad registrada» será suscrita por el viajero y ésta diligenciará la misma, hará entrega de sus ejemplares 1 y 3 al interesado y remitirá su ejemplar 2 a los Servicios Centrales del Banco de España.

Cuando dicha declaración B1 se haga ante el Banco de España en los términos previstos en el párrafo anterior, éste devolverá, asimismo, al interesado, los ejemplares 1 y 3 de dicho impreso modelo B1.

El viajero que hubiera hecho su declaración ante las Entidades indicadas vendrá obligado a exhibir ante la Aduana de salida el ejemplar 1 debidamente diligenciado y a hacer entrega del ejemplar 3, que quedará en poder de los Servicios aduaneros.

B. La declaración a que se refiere la presente Instrucción podrá efectuarse igualmente ante los Servicios de la Aduana de salida. En estos casos, se estará a lo dispuesto en la Instrucción 2.<sup>a</sup>, 2, de esta Resolución.

C. La declaración en modelo B1 de exportación caduca a los quince días naturales de la fecha de su diligencia administrativa.

2. Cuando el viajero, residente o no, pretenda exportar medios de pago de los señalados en la Instrucción 1.<sup>a</sup>, 1, de la presente Resolución por importe superior a 5.000.000 de pesetas, deberá obtener la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, según el modelo B2 que consta de tres ejemplares y que se publica como anexo a esta Resolución. Dicho modelo, que contendrá los datos indicados en los incisos a), b) y c) del apartado A del punto 1 anterior, deberá presentarse, debidamente suscrito por el interesado, en la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La Dirección General de Transacciones Exteriores diligenciará, en su caso, la solicitud de autorización indicada y devolverá los ejemplares 1 y 3 al interesado, el cual vendrá obligado a exhibir ante la Aduana de salida el ejemplar 1 y a hacer entrega del ejemplar 3, que quedará en poder de los Servicios aduaneros.

La autorización a que se refiere el presente párrafo caducará si en el plazo de quince días naturales desde la fecha de su otorgamiento el interesado no hubiese efectuado la exportación de los medios de pago indicados.

3. La declaración a que se refiere el punto 1.A y la autorización que se indica en el punto 2 de esta Instrucción 3.<sup>a</sup>, constituirán prueba documental ante los Servicios aduaneros de la legal exportación de los medios de pago indicados.

#### Instrucción 4.<sup>a</sup> *Reimportación y reexportación.*

1. Si el viajero que salió del territorio español con medios de los indicados a la Instrucción 1.<sup>a</sup>, 1, de la presente Resolución que hubiesen requerido declaración o autorización previa, reimporta los mismos medios de pago por igual cuantía que la exportada o el sobrante, siempre que éste supere 1.000.000 de pesetas, no quedará exonerado de efectuar la correspondiente declaración en los términos previstos en la anterior Instrucción 2.<sup>a</sup>

2. Si el viajero que importó a España medios de pago de los referidos en la Instrucción 1.<sup>a</sup>, 1, que por su cuantía hubiesen requerido declaración ante los Servicios aduaneros, pretende reexportar los mismos medios de pago por igual cuantía que la importada o el sobrante, siempre que éste supere 1.000.000 de pesetas no quedará exonerado de efectuar la correspondiente declaración o de obtener la pertinente autorización, en los términos previstos en la Instrucción 3.<sup>a</sup>

#### Instrucción 5.<sup>a</sup> *Cobros y pagos a través de Entidades registradas.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 1816/1991 y artículo 5.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, los cobros y pagos entre residentes y no residentes, así como las transferencias del y al exterior realizadas a través de «Entidades registradas», están sujetos a la obligación de declaración por parte del residente que efectúe el cobro, pago o transferencia, en las condiciones que a continuación se indican.

1. Cuando se trate de pagos o transferencias al exterior, el residente que efectúe los mismos deberá formular una declaración por escrito, debidamente firmada, mediante el modelo impreso o formulario que, en su caso, establezca cada «Entidad registrada», en la que se consignen necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente.
- b) Nombre o razón social y domicilio del no residente beneficiario del pago.
- c) Importe, moneda, país de destino y contravalor en pesetas.
- d) Concepto de la operación por la que se procede al pago o transferencia. Cuando la cuantía no sea superior a 100.000 pesetas, no será necesario declarar el concepto por parte del residente. La «Entidad registrada» aplicará, en este caso, el código estadístico genérico correspondiente a operaciones de pequeña cuantía que determine el Banco de España.

La citada declaración deberá efectuarse con anterioridad a la ejecución del pago o transferencia de que se trate, salvo en el caso de que el pago se realice mediante cheque nominativo contra cuenta del residente pagador que un no residente presente al cobro, en cuyo caso dicha declaración escrita podrá realizarse con posterioridad al adeudo en la citada cuenta en el plazo de quince días naturales desde su ejecución. A tal efecto, la «Enti-

dad registrada» comunicará inmediatamente dicha ejecución al interesado para que éste cumplimente la declaración oportuna en el plazo indicado. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya formulado la declaración, la «Entidad registrada» pondrá en conocimiento del residente pagador, que procederá a comunicar esta omisión a la Dirección General de Transacciones Exteriores, a los efectos que proceda, en el período máximo de quince días naturales, contados a partir de la expiración del plazo anterior, comunicación que efectuará transcurrido el citado período sin respuesta.

2. Cuando se trate de cobros o transferencias del exterior, el residente destinatario de los mismos deberá declarar a la «Entidad registrada» receptora de los fondos, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente.
- b) Nombre y domicilio del no residente remitente.
- c) Importe, moneda, país de origen y contravalor en pesetas.
- d) Concepto de la operación por la que se produce el cobro o transferencia.

3. La exigencia de declaración a que se refiere la presente instrucción será también de aplicación a los cobros y pagos entre residentes y no residentes, efectuados mediante adeudo o abono en cuenta en pesetas o en divisas, abierta a nombre de persona física o jurídica no residente en «Entidades registradas».

#### Instrucción 6.<sup>a</sup> *Cobros y pagos en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 1816/1991 y en el artículo 7.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, cuando un residente efectúe un pago a un no residente o reciba un cobro de un no residente por importe superior a 1.000.000 de pesetas en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español, queda obligado a declarar dicho pago o cobro a través de una «Entidad registrada» mediante el impreso modelo B3, que consta de cuatro ejemplares y que figura como anexo a la presente Resolución, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su realización.

#### Instrucción 7.<sup>a</sup> *Declaración en impreso modelo B3.*

1. En el impreso B3 se reflejarán los siguientes datos:
  - a) Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente, así como nombre, domicilio y NIF, número de pasaporte o documento equivalente del no residente.
  - b) Importe global del cobro o pago, con especificación de la clase de medio o medios de pago utilizados, su moneda de denominación y su correspondiente valor.
  - c) Concepto a que deba aplicarse el cobro o el pago correspondiente.

d) Indicación, en su caso, de que los medios de pago mencionados han sido previamente importados o exportados.

La declaración referida contendrá la especificación de que los datos reseñados por el residente son ciertos, con la advertencia de que, de no ser así, comete infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

2. Dichas declaraciones deberán suscribirse por el residente que efectúe el cobro o el pago, aun cuando dicho residente no fuese el destinatario final del cobro o el responsable último del pago respectivo.

3. Cuando el cobro o el pago tuviese lugar fuera del territorio español, las declaraciones a que se refiere la presente instrucción podrán efectuarse en las oficinas operantes en el extranjero de «Entidades registradas» en el mismo impreso y plazo señalados en la instrucción 6.<sup>a</sup>

4. La «Entidad registrada» receptora del impreso modelo B3 lo diligenciará y dará a sus ejemplares el siguiente destino:

Ejemplar 1: Se devolverá al titular residente como justificante de su declaración.

Ejemplar 2: Se remitirá al Banco de España-Departamento Internacional.

Ejemplar 3: Se devolverá al titular residente, quien lo hará seguir al no residente interviniente en el cobro o pago declarado.

Ejemplar 4: Se conservará por la «Entidad registrada».

#### Instrucción 8.<sup>a</sup> *Abonos en cuentas a nombre de no residentes*

1. Cuando un no residente pretenda abonar billetes de Banco españoles o extranjeros o cheques bancarios al portador cifrados en pesetas o en divisas en cuentas a nombre de no residentes en una «Entidad registrada», u ordenar la transferencia al exterior del importe o el contravalor de dichos medios de pago, deberá acreditar:

a) El cumplimiento de la obligación de declaración de importación a que se refiere la instrucción 2.<sup>a</sup> (impreso modelo B1), cuando los medios de pago hubieran sido importados, o

b) El cumplimiento de la obligación de declaración de los pagos efectuados en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, a que se refiere la instrucción 6.<sup>a</sup> (impreso modelo B3), cuando los citados medios de pago procedan de un cobro recibido de un residente.

2. La «Entidad registrada» no podrá efectuar el abono o transferencia solicitados hasta tanto el no residente realice la acreditación a que se refiere el párrafo anterior.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Circular 210 del Instituto Español de Moneda Extranjera, del 12 de abril de 1962, sobre agencias de viaje.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 9 de octubre de 1985, sobre el régimen aplicable al patrimonio exterior de las personas físicas que adquieran residencia en España.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 20 de diciembre de 1985, por la que se regulan las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Circular 33/1986 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 18 de marzo, sobre cuentas extranjeras de pesetas ordinarias abiertas en las Entidades delegadas a nombre de no residentes.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 12 de febrero de 1988, sobre pagos en el exterior por adquisición de tecnología y asistencia técnica extranjera.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 20 de marzo de 1989, sobre cuentas a nombre de Empresas de comercio exterior en divisas y en pesetas autorizadas al amparo del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril.

Circular 34/1989 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 31 de marzo, por la que se modifica la Circular 33/1986, sobre cuentas extranjeras en pesetas ordinarias abiertas en Entidades delegadas a nombre de no residentes.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de octubre de 1991, por la que se modifica la de 20 de diciembre de 1985, sobre cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

2. Hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de las nuevas normas de procedimiento relativas a comunicaciones de cobros y pagos al Banco de España, quedan subsistentes, a los exclusivos efectos de la utilización de códigos estadísticos y del sistema de comunicaciones de los indicados cobros y pagos exteriores, así como de la cumplimentación del impreso modelo TE-43, por lo que a los créditos comerciales a medio y largo plazo por operaciones de importación de bienes y servicios se refiere, las siguientes disposiciones:

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 28 de julio de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 1 de junio de 1989, sobre pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones de bienes y servicios y negociación internacional de mercancías.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 29 de junio de 1989, por la que se da nueva redacción al artículo 60 de la Resolución de 1 de junio de 1989, sobre pagos y cobros exteriores relacio-

nados con importaciones de bienes y servicios, y negociación internacional de mercancías.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 19 de junio de 1990, por la que se dan normas de procedimiento en materia de garantías exteriores.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 16 de abril de 1991, de la Secretaría de Estado de Economía, sobre cuentas en divisas de residentes.

Resolución de la Secretaría de Estado de Economía, de 6 de mayo de 1991, sobre préstamos otorgados por

las Entidades delegadas a no residentes autorizados por la Orden de 16 de abril de 1991.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 24 de junio de 1991, por la que se desarrolla la Orden de 13 de junio de 1991, sobre operaciones invisibles corrientes con el exterior.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de febrero de 1992.

**DECLARACION DE IMPORTACION O DE EXPORTACION DE MONEDA METALICA, BILLETES DE BANCO, CHEQUES BANCARIOS AL PORTADOR O DE ORO AMONEDADO O EN BARRAS**

**STATEMENT OF IMPORT OR EXPORT OF COINS, BANKNOTES, BANK CHEQUES TO BEARER OR GOLD COINS OR BARS**

Esta declaración se realizará cuando el valor de lo exportado exceda de un millón de pesetas y no sobrepase los cinco millones, o cuando el valor de lo importado exceda de un millón de pesetas, por persona y viaje. / This statement shall be completed for exports exceeding PTA 1 million but not exceeding PTA 5 million, or when the value of an import exceeds PTA 1 million per person per trip.

NOTA: No cumplimentar las casillas sombreadas. Rellénese a máquina o con letra de imprenta. / NOTE: Do not complete shaded boxes. Typed or block capitals.

<p>1. CLASE DE OPERACION TYPE OF TRANSACTION (Marcar con una X) / (Indicate with an X)</p> <p>Importación / Import 1 <input type="checkbox"/></p> <p>Exportación / Export 2 <input type="checkbox"/></p>	<p>2. OBJETO DE LA IMPORTACION/EXPORTACION PURPOSE OF THE IMPORT/EXPORT (Marcar con una X) / (Indicate with an X)</p> <p>Gastos de viaje / Travel expenses 1 <input type="checkbox"/></p> <p>Otros / Other 2 <input type="checkbox"/></p> <p>País de origen o destino Country of origin or destination .....</p> <p style="text-align: right;">Código país Country code <input type="checkbox"/></p>
--	--

<p>3. IDENTIFICACION DEL VIAJERO / TRAVELLER'S IDENTITY</p> <p>Si es RESIDENTE, NIF If RESIDENT, Tax Identity No. NIF: <input type="text"/></p> <p>Si es NO RESIDENTE / If NON-RESIDENT: (Nº del pasaporte o documento equivalente) / (Passport No. or equivalent)</p>	<p>Apellidos y nombre / Surname and First Name:</p> <p>.....</p>
<p>Dirección / Address: .....</p> <p>.....</p> <p>País / Country: .....</p> <p style="text-align: right;">Código país Country code <input type="checkbox"/></p>	

<p>4. RELACION DE LOS MEDIOS DE PAGO A IMPORTAR O EXPORTAR LIST OF MEANS OF PAYMENT SUBJECT TO IMPORT OR EXPORT</p>																																						
<p>Moneda metálica o billetes / Coins or notes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código Code</th> <th>Moneda Currency</th> <th>Importe Amount</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td></tr> </tbody> </table>		Código Code	Moneda Currency	Importe Amount	<input type="checkbox"/>	.....	.....	<p>Cheques bancarios / Bank cheques:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código Code</th> <th>Moneda Currency</th> <th>Importe Amount</th> <th>Entidad emisora del cheque Cheque-issuing entity</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> </tbody> </table>		Código Code	Moneda Currency	Importe Amount	Entidad emisora del cheque Cheque-issuing entity	<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....	<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....	<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....	<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....									
Código Code	Moneda Currency	Importe Amount																																				
<input type="checkbox"/>	.....	.....																																				
<input type="checkbox"/>	.....	.....																																				
<input type="checkbox"/>	.....	.....																																				
<input type="checkbox"/>	.....	.....																																				
Código Code	Moneda Currency	Importe Amount	Entidad emisora del cheque Cheque-issuing entity																																			
<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....																																			
<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....																																			
<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....																																			
<input type="checkbox"/>	.....	.....	.....																																			
<p>Oro amonedado / Gold coins: peso / weight ..... ley / fineness ..... Oro en barras / Gold bars: peso / weight ..... ley / fineness .....</p>																																						
<p>Contravalor total en pesetas de los medios de pago reseñados en la fecha de la declaración / Total equivalent value in pesetas of the means of payment indicated as of the statement date: .....</p>																																						

<p>EL FIRMANTE declara, bajo su responsabilidad, que los datos consignados en la presente declaración son ciertos, quedando advertido que la falsedad en los mismos, implica la comisión de una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico del Control de Cambios / The undersigned hereby declares the data furnished in this statement to be true, in full awareness that were such data to be false, he/she would be committing a punishable offence under the terms of Article 10 of the Exchange Controls Act 40/1979</p>	<p>Fecha y firma del viajero: Date and signature of the traveller:</p> <p>.....</p>
--	---

<p>5. DILIGENCIA ADMINISTRATIVA / ADMINISTRATIVE PROCESSING</p> <p>EN DECLARACION DE IMPORTACION</p> <p>Servicio de Aduanas Customs Authorities: 1 <input type="checkbox"/></p>	<p>EN DECLARACION DE EXPORTACION</p> <p>Servicios de Aduanas / Customs Authorities 1 <input type="checkbox"/></p> <p>Entidad registrada / Registered entity: 2 <input type="checkbox"/></p> <p>Banco de España / Banco de España: 3 <input type="checkbox"/></p>
<p>La declaración de exportación es válida por 15 días naturales desde la fecha de la diligencia / The export statement is valid for 15 calendar days as from the date of processing.</p>	

**SOLICITUD A LA DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES DE AUTORIZACION PARA LA EXPORTACION DE MONEDA METALICA, BILLETES DE BANCO, CHEQUES BANCARIOS AL PORTADOR O DE ORO AMONEDADO O EN BARRAS**

Esta autorización habrá de obtenerse cuando el valor de la exportación exceda de **cinco millones de pesetas**, por persona y viaje.

NOTA: No cumplimentar las casillas sombreadas. Rellenar a máquina o con letra de imprenta.

1. IDENTIFICACION DEL VIAJERO

Si es RESIDENTE, NIF: <input type="text"/>	Apellidos y nombre:
Si es NO RESIDENTE: (Nº del pasaporte o documento equivalente)	

Dirección: .....

País: .....

2. DATOS DE LA OPERACION

Objeto de la exportación: .....

País de destino: .....

3. RELACION DE LOS MEDIOS DE PAGO A EXPORTAR

Moneda metálica o billetes:			Cheques bancarios:			
Código	Moneda	Importe	Código	Moneda	Importe	Entidad emisora del cheque
<input type="text"/>	.....	.....	<input type="text"/>	.....	.....	.....
<input type="text"/>	.....	.....	<input type="text"/>	.....	.....	.....
<input type="text"/>	.....	.....	<input type="text"/>	.....	.....	.....
<input type="text"/>	.....	.....	<input type="text"/>	.....	.....	.....

Oro amonedado: peso ..... ley ..... Oro en barras: peso ..... ley .....

Contravalor total en pesetas de los medios de pago reseñados en la fecha de la solicitud: .....

4. FECHA Y FIRMA DEL VIAJERO

5. DILIGENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

Válida por 15 días naturales desde la fecha de la autorización.

**DECLARACION DE COBRO O PAGO EFECTUADO ENTRE UN RESIDENTE Y UN NO RESIDENTE EN MONEDA METALICA, BILLETES DE BANCO O CHEQUES BANCARIOS AL PORTADOR**

NOTA: No cumplimentar las casillas sombreadas. Rellenar a máquina o con letra de imprenta.

<p><b>1. COBRO O PAGO</b></p> <p>Cobro 1 <input type="checkbox"/></p> <p>Pago 2 <input type="checkbox"/></p>	<p><b>2. FECHA DE LA DECLARACION AL BANCO DE ESPAÑA</b></p> <p>Indíquese la fecha de la declaración al Banco de España si la moneda, los billetes o los cheques han sido previamente exportados/importados.</p> <p style="text-align: center;">Día    Mes    Año</p> <p>Fecha: <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/></p>
--	--

**3. IDENTIFICACION DEL RESIDENTE**

Nombre: ..... NIF:

Dirección: .....

Actividad económica. Descripción: ..... CNAE

**4. IDENTIFICACION DEL NO RESIDENTE**

Nombre: .....

Dirección: ..... País:  Código país

NIF , N° del pasaporte  o documento equivalente :

**5. CONCEPTO Y DESCRIPCION DEL COBRO O PAGO**

Mercancía: 1  Descripción: .....

No mercancía: 2  Código

**6. MEDIOS DE PAGO UTILIZADOS**

Moneda metálica o billetes:			Cheques bancarios:			
Código	Moneda	Importe	Código	Moneda	Importe	Entidad emisora del cheque
<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	.....
<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	.....
<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	.....
<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	<input style="width: 30px;" type="text"/>	.....	.....	.....

Contravalor total en pesetas de los medios de pago reseñados:.....

<p>EL FIRMANTE declara, bajo su responsabilidad, que los datos consignados en la presente declaración son ciertos, quedando advertido que la falsedad en los mismos implica la comisión de una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico del Control de Cambios.</p>	<p>Fecha y firma del declarante:</p>
---	--------------------------------------

**7. DILIGENCIA DE LA ENTIDAD REGISTRADA ANTE LA QUE SE REALIZA LA DECLARACION**

## **CIRCULAR NUMERO 1/1992, DE 15 DE ENERO, SOBRE RESIDENTES TITULARES DE CUENTAS BANCARIAS EN EL EXTRANJERO**

El Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, faculta a las personas físicas o jurídicas residentes para que puedan abrir y mantener cuentas denominadas en pesetas o en divisas en oficinas operantes en el extranjero, tanto de Entidades registradas, definidas en el artículo 5.º, punto 1, del citado Real Decreto, como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras y realizar cobros y pagos con no residentes mediante abonos y adeudos en dichas cuentas.

A su vez, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, que desarrolla el Real Decreto, establece la obligación de informar al Banco de España de la apertura de dichas cuentas, así como de sus movimientos al crédito, y al débito en la forma que el Banco de España determine.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

**Norma primera. Obligación de informar:**

1. Las personas físicas o jurídicas residentes, titulares de cuentas a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en divisas o en pesetas, abiertas en oficinas operantes en el extranjero, tanto de Entidades registradas como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras, vendrán obligadas a informar directamente al Banco de España tanto la apertura de las mencionadas cuentas como los cobros y pagos que se realicen mediante abonos y adeudos en las mismas, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente Circular.

2. Las operaciones con no residentes que den lugar a abonos y adeudos en cuentas denominadas en divisas o en pesetas de titularidad de personas físicas o jurídicas residentes, abiertas en oficinas operantes en España de Entidades registradas, serán comunicadas al Banco de España directamente por estas últimas, de acuerdo con las normas aplicables a la información que deben rendir las citadas Entidades sobre sus operaciones con el exterior por cuenta propia y de su clientela.

3. Las obligaciones de información establecidas en los párrafos 1 y 2 de la presente norma no tendrán más excepciones que las que el Banco de España pueda, en su caso, establecer, de acuerdo con lo dispuesto en la norma séptima de la presente Circular.

**Norma segunda. Apertura y movilización de cuentas:**

1. Las personas físicas o jurídicas residentes que abran cuentas a la vista, de ahorro o a plazo, en divisas o en pesetas, en oficinas operantes en el extranjero, tanto de Entidades registradas como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras, deberán informar de ello al Banco de España en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su apertura, mediante la cumplimentación del formulario modelo DD1 que se adjunta en el anexo I de la presente Circular, en el que figurará impreso el «número de registro del Banco de España».

2. A esta misma obligación de informar al Banco de España quedan sujetas las personas físicas o jurídicas residentes que ya sean titulares de cuentas abiertas en el extranjero, debiendo hacerlo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Circular.

3. La cancelación de estas cuentas deberá comunicarse, igualmente, mediante la cumplimentación del citado impreso, modelo DD1, en el plazo de un mes.

4. Las modificaciones en las características de las cuentas, y especialmente las que afectaran a sus titulares, deberán comunicarse por escrito al Banco de España, en el plazo de un mes.

**Norma tercera. Cobros y pagos realizados mediante abonos y adeudos en las cuentas:**

1. Las variaciones que se produzcan en el saldo de cada una de las cuentas abiertas en el extranjero, así como los cobros recibidos y los pagos efectuados que originen dichas variaciones, deberán ser comunicados al Banco de España en los impresos modelos DD2 y DD2, bis que se adjuntan en el anexo I de la presente Circular.

2. Cuando un abono o adeudo en cuenta sea el resultado de liquidar el neto de varios cobros y pagos exteriores, éstos deberán comunicarse al Banco de España sin agrupación ni refundición. Sin embargo, podrán comunicarse de forma refundida cobros o pagos, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En los cobros o pagos comerciales superiores a 1.000.000 de pesetas, cuando el concepto, la moneda, el país y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo en la cuenta esté comprendida en el período al que corresponde la comunicación.

En los cobros o pagos comerciales, iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas, cuando la moneda y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo en la cuenta esté comprendida en el período al que corresponde la comunicación.

En los cobros o pagos no comerciales superiores a 1.000.000 de pesetas, cuando el concepto, la moneda, el país y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo esté comprendida en el período al que corresponde la comunicación, quedando excluidos, en todo caso, de la agrupación los cobros o pagos que, de acuerdo con las normas en vigor de comunicación al Banco de España, deben llevar reseñados el número de operación financiera.

En los cobros o pagos no comerciales, iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas, cuando la moneda y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo en la cuenta esté comprendida en el período al que corresponde la comunicación, quedando excluidos, en todo caso, de la agrupación los cobros o pagos que, de acuerdo con las normas en vigor de comunicación al Banco de España, deben llevar reseñados el número de operación financiera.

Las transferencias desde o hacia otras cuentas de residentes podrán comunicarse agrupadas sólo cuando la contrapartida sea la misma Entidad de depósito residente o, en el caso de cuentas de residentes en el exterior, el mismo titular.

Norma cuarta. *Periodicidad de la información.*—La información sobre cobros, pagos y variaciones de saldo de las cuentas a que se refiere la norma tercera anterior tendrá una periodicidad mensual y su remisión al Banco de España habrá de producirse no más tarde del día 20 del mes siguiente a cada mes natural.

Norma quinta. *Otras transacciones.*—Las personas físicas o jurídicas residentes, titulares, por cualquier concepto, de transacciones exteriores que no den lugar a cobros o pagos, vendrán obligadas a declararlas en la forma y con la periodicidad que establezca el Banco de España.

Norma sexta. *Envío de información.*—La información y todo tipo de comunicación relacionada con la materia regulada en la presente Circular se dirigirá a la Oficina de Balanza de Pagos de este Banco de España.

Norma séptima.

1. Las declaraciones en los modelos DD2 durante el año 1992 serán trimestrales y deberán remitirse al Banco de España no más tarde de los veinte días siguientes a cada trimestre natural (20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 10 de enero).

No vendrán obligados a presentar dichas declaraciones los titulares de cuentas en el exterior cuando ni la suma de abonos ni la de adeudos, en un trimestre, alcancen el importe de 15.000.000 de pesetas.

2. Si en un trimestre determinado, en 1992, en abonos o adeudos, se alcanza la citada cifra de 15.000.000 de pesetas, la declaración que se realice vendrá acompañada por las operaciones no informadas del trimestre o trimestres anteriores.

3. En todo caso, los titulares de cuentas exentas de informar, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 anterior, habrán de hacer una declaración en modelos DD2 y DD2 bis, en el cuarto trimestre de 1992, que contenga los saldos inicial y final, la suma total de las operaciones de abono y la suma total de las de adeudo del período exento correspondiente.

Norma octava. *Entrada en vigor.*—La presente Circular entrará en vigor el día 1 de febrero de 1992.

## ANEXO I

### INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

#### INSTRUCCION PRIMERA.—Clase de formularios

Se establecen los siguientes formularios:

1. Modelo DD1 para la comunicación de apertura o

cancelación de cuentas en entidades de depósito en el extranjero.

2. Modelos DD2 (primera hoja) y DD2 bis (segunda y sucesivas hojas) para la comunicación de las siguientes operaciones de abono y adeudo en cuenta abierta en entidad de depósito en el extranjero.

2.1. Operaciones que constituyen cobros y pagos exteriores.

- a) Cobro recibido de no residente: abono en cuenta.
- b) Pago realizado a no residente: adeudo en cuenta.

2.2. Operaciones que no constituyen cobros y pagos exteriores.

a) Transferencia recibida de:

- Otra cuenta de residente, abierta en el exterior.
- Otra cuenta de residente, abierta en una entidad de depósito en España.
- Una entidad de depósito operante en España.

b) Transferencia efectuada a:

- Otra cuenta de residente, abierta en el exterior.
- Otra cuenta de residente, abierta en una entidad de depósito en España.
- Una entidad de depósito operante en España.

c) Conversión de una moneda a otra, entre cuentas exteriores de un mismo titular, mediante abono en la cuenta cuya moneda se compra, y adeudo en la cuenta cuya moneda se vende.

3. Los citados formularios podrán obtenerse en el Banco de España, en Madrid y sucursales.

Las entidades registradas que lo deseen podrán adquirir estos formularios para atender peticiones de sus clientes.

#### INSTRUCCION SEGUNDA.—Cumplimentación del formulario modelo DD1

##### Recuadro 1. CLASE DE COMUNICACION

Se marcará con una X el casillero correspondiente, según sea apertura o cancelación de cuenta. En este último caso se hará figurar el número de registro del Banco de España de la cuenta cancelada.

##### Recuadro 2. TITULAR RESIDENTE

a) Se hará constar el nombre de la persona física o jurídica titular de la cuenta, su dirección y el NIF. Cuando la cuenta esté abierta a nombre de más de un titular, sólo figurará el primero en este recuadro y los restantes, al dorso del modelo DD1.

b) Igualmente, habrá de describirse la actividad económica principal del titular de la cuenta.

c) Se harán constar el nombre y teléfono de la perso-

na con quien pueda establecerse contacto para la resolución de incidencias.

#### **Recuadro 3. DATOS DE LA CUENTA**

- a) Nombre, dirección y país de la entidad de depósito no residente en que se abre la cuenta.
- b) Se indicará la moneda en que está denominada la cuenta.
- c) Importe por el que se efectuó la apertura o, en el caso de cuentas abiertas con anterioridad, el saldo existente a la fecha de entrada en vigor de la presente circular.
- d) Se marcará con una X la clase de cuenta, se hará figurar el número de cuenta asignado por la entidad de depósito en que esté abierta y su fecha de apertura, y se indicará el número de titulares de la misma.

#### **Recuadro 5. DILIGENCIA DEL BANCO DE ESPAÑA**

A cumplimentar por el Banco de España.

#### **INSTRUCCION TERCERA.—Cumplimentación de los formularios modelos DD2 (primera hoja) y DD2 bis (segunda y sucesivas hojas)**

Cuando por razones de la exención transitoria para 1992 (norma séptima de la presente circular), en una fecha determinada se informe más de un trimestre, se cumplimentarán un formulario modelo DD2 y los DD2 bis necesarios por cada trimestre informado.

#### **CABECERA**

Se hará constar el nombre de la entidad de depósito no residente en que está abierta la cuenta y el número de registro del Banco de España asignado a la comunicación de apertura de dicha cuenta.

#### **Recuadro 1. TITULAR RESIDENTE**

- a) Se hará constar el nombre de la persona física o jurídica titular de la cuenta, su dirección y el NIF. Cuando la cuenta esté abierta a nombre de más de un titular, sólo figurará el primero en este recuadro y los restantes titulares, al dorso.
- b) Mes o trimestre al que corresponden los datos informados.
- c) Moneda en que está abierta la cuenta que se informa.
- d) En el recuadro correspondiente se harán constar el número de hojas de la declaración y firma del declarante.

#### **Recuadro 2. NUMERO DE ORDEN**

Servirá para numerar correlativamente las operaciones comunicadas en los modelos DD2 y DD2 bis.

#### **Recuadro 3. DESCRIPCION DE LA OPERACION**

En las operaciones que constituyan cobros o pagos exteriores (claves 1 y 2, recuadro 6) se expresará con la mayor claridad posible la naturaleza de la operación a que corresponden:

Ejemplo: exportación de maquinaria agrícola, publicidad, derechos de autor, etcétera.

Cuando se trate de transferencias entre residentes o a una entidad de depósito operante en España (clave 3, recuadro 6) se pondrá la palabra «Transferencia».

Cuando se trate de una operación de conversión (clave 4, recuadro 6) se pondrá la palabra «Conversión».

#### **Recuadros 4 y 5. ADEUDOS (Pagos) y ABONOS (Cobros)**

a) En estos recuadros se harán figurar los importes abonados y adeudados en la cuenta.

b) Sin embargo, cuando un importe sea el resultado de una liquidación por compensación de varias operaciones, se harán constar los importes de los cobros y pagos compensados, en lugar del importe neto abonado o adeudado.

c) Cuando los cobros y pagos compensados estén cifrados en moneda distinta de la del resultado de la liquidación, se procederá según se especifica en el dorso del modelo DD2.

#### **Recuadro 6. CLAVE DE LA OPERACION**

Se marcará con una X la clave de la operación de que se trate.

#### **Recuadro 7. PAIS**

Se indicará el país, de acuerdo con las reglas contenidas en los párrafos siguientes:

a) Cobros de exportaciones.—País al que se vende la mercancía, aunque ésta haya sido exportada a otro territorio.

b) Pago de importaciones.—País al que se compra la mercancía, aunque ésta haya sido importada desde otro territorio.

c) Cobros y pagos por conceptos no correspondientes a mercancías.—País de residencia del contratante directo de la transacción, sin tener en cuenta a terceras personas que actúen de intermediarios.

d) En los casos de transferencias o conversiones (claves 3 y 4, recuadro 6) no se hará constar el país.

#### **Recuadro 8. NOF, NIF O ENTIDAD**

Este recuadro tiene la siguiente aplicación múltiple:

a) En cobros y pagos originados por operaciones de préstamos o financiaciones concedidos por no residentes a residentes, se hará figurar el NOF asignado a la

operación (circular 2/1992 del Banco de España, de 15 de enero).

b) En transferencias recibidas o enviadas de/a las cuentas en el extranjero de otros residentes, se indicará el NIF del residente de la contrapartida.

c) En transferencias recibidas o enviadas de/a las cuentas de entidades de depósito residentes, se hará constar el nombre de la entidad de depósito.

#### **Recuadro 9. SALDO ANTERIOR**

Se anotará en la columna 5. ABONOS el saldo acreedor que tenga la cuenta en la fecha de inicio del período que se informa. En caso de que el saldo fuera deudor, se anotará en la columna 4. ADEUDOS.

En cualquier caso, el saldo inicial será igual al saldo

final que al cierre del período anterior figuró en la columna contraria.

#### **Recuadro 10. SUMAS**

Se consignarán las sumas correspondientes a ambas columnas 4. ADEUDOS y 5. ABONOS.

#### **Recuadro 11. SALDO FINAL**

La diferencia entre las sumas de las columnas 4 y 5, que habrá de reflejar el saldo de la cuenta al cierre del período, se hará figurar en la columna en que la suma sea menor.

#### **Recuadro 12. SUMAS IGUALES**

Tras la operación anterior, se estamparán las cantidades iguales resultantes en las columnas 4 y 5.

COMUNICACION DE APERTURA O CANCELACION DE CUENTAS EN ENTIDADES DE DEPOSITO EN EL EXTRANJERO

NOTA: No cumplimentar las casillas sombreadas (rellenarse e imprimirse a con letra de imprenta).

1. CLASE DE OPERACION (marcar con una x)

1  Apertura de cuenta:  CANCELACION de cuenta:  N° de registro del Banco de España. N° de registro del Banco de España.

2. TITULAR RESIDENTE (\*)

Nombre: NIF: Dirección: Localidad: Actividad económica, Descripción: Persona de contacto: D. Teléfono: CMAE

3. DATOS DE LA CUENTA

Nombre de la entidad: Dirección: País en el que está abierta la cuenta: Moneda: Importe del saldo de apertura: Clase de cuenta (marcar con una x): A la vista, De ahorro, A plazo. Número de la cuenta: Fecha de apertura: País en el que está abierta la cuenta: Moneda: Importe del saldo de apertura: Clase de cuenta (marcar con una x): A la vista, De ahorro, A plazo. Número de la cuenta: Fecha de apertura: Código país, Código moneda

4. FECHA Y FIRMA DE LA DECLARACION

5. DILIGENCIA DEL BANCO DE ESPAÑA

A utilizar por residentes no bancarios (declarantes directos). (\*) Cuando la cuenta esté abierta a nombre de más de un titular, se harán firmar en este recuadro los datos del primero, comunicándose los de los restantes en el cuadro al dorso. Ref: 44176.07 - PVP: 28 pesetas (IVA incluido)

RELACION DE OTROS TITULARES DE LA CUENTA

Table with 2 columns: N° de orden, NOMBRE Y APELLIDOS, NIF. Rows 2-9.



## RELACION DE OTROS TITULARES DE LA CUENTA

Nº de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	NIF
2	.....	.....
3	.....	.....
4	.....	.....
5	.....	.....
6	.....	.....
7	.....	.....
8	.....	.....
9	.....	.....

### INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DE ESTE FORMULARIO

**Cabecera.**—Se hará constar el nombre de la entidad de depósito no residente en que está abierta la cuenta y el número de registro del Banco de España asignado a la comunicación de apertura de dicha cuenta.

**Recuadro 1.**—TITULAR RESIDENTE: Se hará constar el nombre de la persona física o jurídica titular de la cuenta, su dirección y el NIF (cuando la cuenta esté abierta a nombre de más de un titular, sólo figurará el primero en este recuadro y los restantes, al dorso), el mes o trimestre al que correspondan los datos informados y la moneda en que está abierta la cuenta que se informa.

**Recuadro 2.**—NUMERO DE ORDEN: Servirá para numerar correlativamente las operaciones comunicadas en los modelos DD2.

**Recuadro 3.**—DESCRIPCION DE LA OPERACION: Se expresará con la mayor claridad posible la naturaleza de la operación. Ejemplo: exportación de maquinaria agrícola, publicidad, derechos de autor, «transferencia», «conversión», etc. (caso de ser necesario, utilícese la casilla siguiente).

**Recuadros 4 y 5.**—ADEUDOS (Pagos) Y ABONOS (Cobros): Se harán figurar los importes adeudados y abonados en la cuenta; sin embargo, cuando un importe sea el resultado de una liquidación por compensación de varias operaciones, se harán constar los importes de los cobros y pagos compensados, en lugar del importe neto adeudado o abonado. Cuando los cobros y pagos compensados estén cifrados en moneda distinta de la del resultado de la liquidación, se procederá según se especifica en el siguiente ejemplo: liquidación en dólares, mediante compensación, de las siguientes operaciones:

- Cobros: DOLARES 100, DM 2.000, FF 750.
- Pagos: FF 250, DM 3.000.

Los cambios a los que se ha hecho el cómputo de la liquidación han sido los siguientes: 1 dólar = PTA 100; 1 FF = PTA 20; 1 DM = PTA 50. Se harán las siguientes comunicaciones, en lugar de una sola por dólares 700, que es el resultado de la liquidación:

- ABONOS (Cobros): Dólares 100 + Dólares 1.000 (contravalor de DM 2.000) + Dólares 150 (contravalor de FF 750) = Dólares 2.250.
- ADEUDOS (Pagos): Dólares 50 (contravalor de FF 250) + Dólares 1.500 (contravalor de DM 3.000) = Dólares 1.550.

Cada uno de estos apuntes irá acompañado de la correspondiente descripción de la operación.

**Recuadro 6.**—CLAVE DE LA OPERACION: Se marcará con una «x» la clave de la operación de que se trate.

**Recuadro 7.**—PAIS: Se indicará el país, de acuerdo con las reglas contenidas en los párrafos siguientes:

- a) Cobros de exportaciones.—País al que se vende la mercancía, aunque ésta haya sido exportada a otro territorio.
- b) Pagos de importaciones.—País al que se compra la mercancía, aunque ésta haya sido importada desde otro territorio.
- c) Cobros y pagos por conceptos no correspondientes a mercancías.—País de residencia del contratante directo de la transacción, sin tener en cuenta a terceras personas que actúen de intermediarios.
- d) En los casos de «transferencia» y «conversión» no se hará constar el país.

**Recuadro 8.**—NUMERO NOF/NUMERO NIF O NOMBRE DE LA ENTIDAD DE DEPOSITO: Este recuadro tiene la siguiente aplicación múltiple:

- a) En cobros y pagos originados por operaciones de endeudamiento de residentes con no residentes, se hará figurar el número NOF asignado a la operación.
- b) En transferencias recibidas o enviadas de/a las cuentas en el extranjero de otros residentes, el número NIF del residente de la contrapartida.
- c) En transferencias recibidas o enviadas de/a las cuentas de entidades de depósito residentes, el nombre de la entidad de depósito.

**Recuadro 9.**—SALDO ANTERIOR: Se anotará en la columna 5. ABONOS el saldo acreedor que tenga la cuenta en la fecha de inicio del período que se informa. En caso de que el saldo fuera deudor, se anotará en la columna 4. ADEUDOS. En cualquier caso, el saldo inicial será igual al saldo final que al cierre del período anterior figuró en la columna contraria.

**Recuadro 10.**—SUMAS: Se consignarán las sumas correspondientes a ambas columnas. 4. ADEUDOS y 5. ABONOS.

**Recuadro 11.**—SALDO FINAL: La diferencia entre las sumas de las columnas 4 y 5, que habrá de reflejar el saldo de la cuenta al cierre del período, se hará figurar en la columna en que la suma sea menor.

**Recuadro 12.**—SUMAS IGUALES: Tras la operación anterior, se estamparán las cantidades iguales resultantes en las columnas 4 y 5.



## **CIRCULAR NUMERO 2/1992, DE 15 DE ENERO, SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS EXTERIORES**

El Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del mismo, declaran libres las operaciones de toda índole que las personas físicas o jurídicas residentes realicen con no residentes, y establecen, al mismo tiempo, la obligación de informar a los órganos competentes de la Administración del Estado y al Banco de España de los activos o pasivos que mantengan con el exterior.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

### Norma primera. *Préstamos financieros:*

1. Las personas físicas o jurídicas residentes en España que obtengan préstamos financieros de no residentes, en divisas o en pesetas, quedan obligadas a declararlos al Banco de España, cumplimentando el impreso de «Declaración de préstamos y créditos exteriores». De conformidad con lo establecido en el punto 4 siguiente, el Banco de España asignará un número de registro, denominado número de operación financiera (NOF), a cada declaración.

2. Asimismo, deberán declararse al Banco de España, por el mismo procedimiento, las operaciones de financiación que se materialicen mediante la adquisición, por no residentes, de títulos emitidos por residentes (pagarés, bonos, etc.), que no estén negociados en Bolsa o mercados organizados.

3. Las Entidades registradas, definidas en el artículo 5.º, punto 1, del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, no realizarán abono o adeudo alguno derivados de la disposición, amortización o pago de intereses del préstamo contraído o de la financiación obtenida del no residente, sin que a los mismos les haya sido asignado el número de operación financiera (NOF), de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 siguiente y en las instrucciones de procedimiento de la presente Circular.

4. Con carácter general, el número de operación financiera (NOF) será asignado por el Banco de España.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades registradas podrán asignar, directamente, actuando por delegación del Banco de España, el NOF de los préstamos exteriores cuyo importe no exceda de 250.000.000 de pesetas o su contravalor en otras divisas, siempre que el prestamista no sea persona física o jurídica residente en alguno de los territorios o países a

los que se atribuye el carácter de paraísos fiscales en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

La tramitación de la asignación del NOF se efectuará de acuerdo con lo establecido en la norma primera de las instrucciones de procedimiento de la presente Circular.

### Norma segunda. *Créditos comerciales:*

1. Las personas físicas o jurídicas residentes en España que obtengan facilidades crediticias del suministrador o de tercero financiador no residente, por plazo superior a un año, en sus operaciones de importación de bienes y servicios, quedan obligadas a declararlas al Banco de España en el plazo de un mes, contado desde la fecha de obtención de la facilidad crediticia, en la forma que se establezca.

2. Las Entidades registradas y los residentes titulares de cuentas bancarias en el extranjero harán constar el «número de crédito comercial» que se asigne a la facilidad crediticia en todas las comunicaciones de cobros y pagos relativos a la misma.

Norma tercera. *Envío de información.*—La información y toda comunicación relacionadas con la materia regulada en la presente Circular se dirigirán a la Oficina de Balanza de Pagos de este Banco de España.

Norma cuarta. *Entrada en vigor.*—La presente Circular entrará en vigor el día 1 de febrero de 1992, en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares de este Banco de España 6/1987, de 13 de marzo, y 6/1988, de 10 de junio.

### Norma transitoria:

1. Durante 1992 se declararán, en los términos previstos en la norma primera de la presente Circular, los préstamos y financiaciones en divisas obtenidos por residentes de las Entidades registradas.

2. Durante 1992, la declaración a que se refiere la norma segunda se realizará mediante la cumplimentación, ante una Entidad registrada, del impreso modelo TE-43, «Ficha de créditos relacionados con importaciones de bienes y servicios», previsto en la Resolución de fecha 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que se incorpora en el anexo I de la presente Circular, a efectos de la asignación del «número de crédito comercial».

3. Igualmente, durante 1992 se declararán, mediante el mismo procedimiento, los créditos comerciales en divisas, por plazo superior a un año, concedidos por las Entidades registradas al importador residente para esta clase de operaciones.

## ANEXO I

## INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

## INSTRUCCION PRIMERA.—Formularios

1. Modelo PE-1 «Declaración de préstamos y créditos exteriores», para la comunicación al Banco de España, de los préstamos o financiaciones obtenidos de no residentes por personas físicas o jurídicas residentes, por importes superiores a 250 millones de pesetas o aquellos que procedan de paraísos fiscales, cualquiera que sea su importe.

Dicha declaración podrá realizarse en la Oficina de Balanza de Pagos del Banco de España, Madrid o en sus sucursales, bien por el prestatario o por una entidad registrada en su nombre, con anterioridad a la primera disposición de fondos del préstamo o financiación obtenidos. El Banco de España asignará un «número de operación financiera (NOF)», que habrá de consignarse en todas las comunicaciones de cobros y pagos relativos a dicho préstamo o financiación.

Las entidades registradas no podrán abonar al prestatario la primera disposición del préstamo o financiación sin que éste le aporte el «número de operación financiera (NOF)», obtenido en el Banco de España.

Cuando se trate de préstamos o financiaciones procedentes de los paraísos fiscales a que se alude en el punto 4 de la norma primera, cualquiera que sea su importe, el Banco de España podrá solicitar de los prestatarios residentes cuantos datos estime oportunos, o realizar las comprobaciones necesarias para la identificación de las condiciones de la operación, antes de proceder al registro del préstamo y a la asignación del correspondiente NOF.

2. Modelo PE-2 «Declaración de préstamos y créditos exteriores», para préstamos o financiaciones de importes que no excedan los 250 millones de pesetas, en caso de que el prestatario aún no hubiera tramitado la declaración ante el Banco de España.

En este caso, la declaración podrá cumplimentarse en la primera disposición, en la propia entidad registrada, que hará seguir al Banco de España el ejemplar PE-2 correspondiente.

3. Los impresos modelos PE-1 y PE-2 podrán obtenerse en el Banco de España, en Madrid y sucursales. Las entidades registradas que lo deseen podrán adquirir estos documentos para atender peticiones de sus clientes.

4. Los cobros por segunda y posteriores disposiciones, así como los pagos por amortización e intereses relativos a todos los préstamos o financiaciones, habrán de hacerse siempre consignando el NOF asignado a la operación, a cuyos efectos, en los cobros y pagos realizados a través de entidades registradas, éstas requerirán del prestatario la presentación de la correspondiente «Declaración de préstamos y créditos exteriores».

5. Transitoriamente se utilizará el formulario modelo TE-43 «Ficha de créditos relacionados con importaciones de bienes y servicios», creado por la Resolución de fecha 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, para la declaración al Banco de España, de los créditos comerciales, en divisas, concedidos por las entidades registradas y los créditos, en pesetas o divisas, de suministrador y tercero financiador no residente, a las personas físicas o jurídicas residentes, en operaciones de importación de bienes y servicios. Queda eliminado el ejemplar 1 destinado a la Dirección General de Transacciones Exteriores, por lo cual la entidad registrada que cumplimente dicho TE-43 enviará directamente al Banco de España su ejemplar número 2.

## INSTRUCCION SEGUNDA.—Cumplimentación de los formularios modelos PE-1 y PE-2

## Recuadro 1. PRESTATARIO RESIDENTE

Se hará figurar el nombre, NIF, domicilio y teléfono de la persona física o jurídica que contrae el préstamo o financiación exteriores.

## Recuadro 2. NUMERO DE OPERACION FINANCIERA (NOF)

Este número será asignado por el Banco de España y deberá figurar en todas las comunicaciones de cobros por disposición y pagos por amortización e intereses relativos al préstamo o financiación exteriores.

## Recuadro 3. CLASE DE ENDEUDAMIENTO

Se marcará con una X el casillero correspondiente al tipo de préstamo o financiación obtenidos.

## Recuadro 4. PRESTAMISTA

Se consignarán los siguientes datos:

- En caso de un único prestamista, su nombre y domicilio.
- En préstamos sindicados, el nombre y domicilio del banco agente.
- En las emisiones de títulos no coitados en Bolsa o mercados organizados, el nombre y domicilio de la entidad aseguradora de la emisión.

## Recuadro 5. MONEDA DEL PRESTAMO

Se indicará la moneda en que está cifrado el préstamo o financiación. En caso de operación con cláusula multdivisa, se indicará la moneda base.

## Recuadro 6. IMPORTE DEL PRESTAMO

Se hará figurar el importe, en cifras, del préstamo o financiación obtenidos.

## Recuadro 7. CLAUSULA MULTIDIVISA

Se marcará con una X el recuadro correspondiente a la existencia o no de cláusula multdivisa.

## Recuadro 8. TIPO DE INTERES

Se especificará cómo ha sido fijado el interés del préstamo o la financiación.

## Recuadro 9. COMISIONES Y GASTOS CONEXOS

Se harán figurar las que el prestatario haya de satisfacer por estos conceptos, bien en términos de porcentajes o en cantidades fijas.

## Recuadro 10. CALENDARIO DE AMORTIZACION

Se cumplimentará designando:

- El número de cuotas de amortización.
- Su periodicidad, trimestral, semestral, única al vencimiento final, etc.
- Se marcará la casilla correspondiente, según se trate de cuotas iguales o desiguales.

DECLARACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS EXTERIORES

NOTA: No cumplimentar las casillas sombreadas. Relatar a máquina o con letra de imprenta.

1. PRESTATARIO RESIDENTE Nombre: ..... NIF: ..... Dirección: ..... Teléfono: ..... Localidad: ..... D. P.: .....		2. NUMERO DE OPERACION FINANCIERA (NOF)	
3. CLASE DE ENDEUDAMIENTO Préstamo financiero simple <input type="checkbox"/> 1 Préstamo financiero sindicado <input type="checkbox"/> 2 Emisión de títulos <input type="checkbox"/> 3		4. PRESTAMISTA Nombre del prestamista o entidad que actúa como agente o aseguradora: ..... Dirección: ..... Localidad: ..... País: .....	
5. MONEDA DEL PRESTAMO Código moneda		6. IMPORTE DEL PRESTAMO (en euros) Si <input type="checkbox"/> 1 No <input type="checkbox"/> 2	
8. TIPO DE INTERES Especificátese cómo se fija:		9. COMISIONES Y GASTOS CONEXOS De apertura: ..... De disponibilidad: ..... De agencia: ..... Otras: ..... Gastos conexos: .....	
10. CALENDARIO DE AMORTIZACION Nº de cuotas ..... Periodicidad ..... Cuotas iguales 1 <input type="checkbox"/> Cuotas desiguales 2 <input type="checkbox"/> Fecha de cómputo inicial: ..... Fecha de vencimiento final: .....		11. OBSERVACIONES	
12. FECHA Y FIRMA DEL PRESTATARIO		13. DILIGENCIA DEL BANCO DE ESPAÑA	

Ref. J4150.00 - PVP: 25 pesetas (IVA incluido)

— Fecha de cómputo inicial. Ejemplo, «primer vencimiento al año de la disposición del préstamo».

— Fecha de cómputo final. Ejemplo, «vencimiento final el 31-12-1996».

Recuadro 11. OBSERVACIONES

Podrán formularse las observaciones que se estimen necesarias o convenientes acerca de la operación crediticia.

Recuadro 12. FECHA Y FIRMA DEL PRESTATARIO

Este recuadro deberá ser fechado y firmado por el prestatario declarante.

Recuadro 13. DILIGENCIA DEL BANCO DE ESPAÑA (o de una entidad registrada)

El Banco de España o la entidad registrada que diligencie la declaración, la fecharán y sellarán, devolviendo al duplicado al prestatario que la formule.

INSTRUCCION TERCERA.—Cumplimentación del formulario TE-43

La cumplimentación de este formulario se ajustará a las instrucciones ya dictadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores para tal fin, que se unen al citado TE-43, que figura en este anexo.

DECLARACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS EXTERIORES

Exclusivamente para los préstamos cuyo NOF puede ser asignado directamente por las entidades registradas.

NOTA: No completar las casillas sombreadas. Rellenar a máquina o con letra de imprenta.

<p>1. PRESTATARIO RESIDENTE</p> <p>Nombre: _____ NIF: _____</p> <p>Dirección: _____ Teléfono: _____</p> <p>Localidad: _____ D. P.: _____</p>		<p>2. NUMERO DE OPERACION FINANCIERA (NOF)</p> <p style="text-align: center; font-size: 2em;">P</p>	
<p>3. CLASE DE ENDEUDAMIENTO</p> <p>Préstamo financiero simple <input type="checkbox"/> 1</p> <p>Préstamo financiero endosado <input type="checkbox"/> 2</p> <p>Emisión de títulos <input type="checkbox"/> 3</p>		<p>4. PRESTAMISTA</p> <p>Nombre del prestamista o entidad que actúa como agente o aseguradora: _____</p> <p>Dirección: _____</p> <p>Localidad: _____</p> <p>País: _____</p>	
<p>5. MONEDA DEL PRESTAMO</p> <p style="text-align: center;">Código moneda</p>		<p>6. IMPORTE DEL PRESTAMO (en céntos)</p> <p style="text-align: center;">Código moneda</p>	
<p>8. TIPO DE INTERES</p> <p>Especifíquese cómo se fija:</p>		<p>7. CLAUSULA MULTIDIVISA</p> <p>SI <input type="checkbox"/> 1</p> <p>NO <input type="checkbox"/> 2</p>	
<p>9. COMISIONES Y GASTOS CONEXOS</p> <p>De apertura: _____</p> <p>De disponibilidad: _____</p> <p>De agencia: _____</p> <p>Otras: _____</p> <p>Gastos conexos: _____</p>		<p>10. MONEDA DEL CREDITO</p> <p style="text-align: center;">Código moneda</p>	
<p>10. CALENDARIO DE AMORTIZACION</p> <p>Nº de cuotas _____ Períodicidad _____</p> <p>Cuotas iguales 1 <input type="checkbox"/> Cuotas desiguales 2 <input type="checkbox"/></p> <p>Fecha de cómputo inicial: _____</p> <p>Fecha de vencimiento final: _____</p>		<p>11. OBSERVACIONES</p>	
<p>12. FECHA Y FIRMA DEL PRESTATARIO</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Entidad registrada: _____</p> <p style="text-align: right;">Código entidad</p>		<p>13. DILIGENCIA DEL BANCO DE ESPAÑA (o de una entidad registrada)</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Entidad registrada: _____</p>	

<p>1. Entidad Delegada</p> <p style="text-align: right;">2. Número del crédito comercial</p>	
<p>3. Naturaleza del crédito comercial</p> <p>1. crédito de suministrador no residente concedido al importador residente ..... [45]</p> <p>2. crédito de tercero financiador no residente concedido al importador residente ..... [46]</p> <p>3. crédito de la Entidad delegada concedido al importador residente ..... [47]</p> <p>4. crédito de Entidad financiera residente concedido al importador residente ..... [48]</p> <p>5. crédito "consorcial" concedido al importador residente ..... [49]</p> <p>6. crédito de la Entidad delegada concedido al suministrador no residente ..... [50]</p> <p>7. "línea de crédito comprador" de Entidad de crédito no residente concedido a la Entidad delegada ..... [51]</p>	
<p>4. Suministrador no residente</p> <p>5. Entidad de crédito no residente y país</p>	
<p>6. Entidad financiera residente</p> <p>7. Importador residente</p>	
<p>8. País del acreedor</p> <p>9. Importe del suministro</p> <p>10. Moneda del crédito</p> <p>11. Importe del "crédito"</p>	
<p>12. Descripción de los bienes o servicios</p> <p>13. Naturaleza de la importación</p> <p>1. Bienes (mercancías). Código: _____</p> <p><input type="checkbox"/> 1.1. entradas al territorio aduanero español.</p> <p><input type="checkbox"/> 1.2. entradas en Zonas y Depósitos francos.</p> <p>2. Servicios. Código estadístico: _____</p> <p><input type="checkbox"/> 2.1. prestados en el territorio español.</p> <p><input type="checkbox"/> 2.2. prestados en el extranjero.</p> <p><input type="checkbox"/> 2.3. número del Modelo T.E. 30 o T.E. 42.</p>	
<p>14. Fecha y plazo de disposición del "crédito"</p>	
<p>15. Otros "créditos comerciales" relacionados</p> <p>N.O.F. ....</p> <p>IMPORTES:</p> <p>R/NR _____ nombre _____ % cuota _____</p>	
<p>16. Consorcio de entidades financieras</p> <p>R/NR _____ nombre _____ % cuota _____</p>	
<p>17. Amortización del "crédito"</p> <p>Meses hasta el último pago: _____ Períodicidad: _____</p> <p>Fecha de cómputo inicial: _____</p> <p>Vencimientos a fecha fija: _____</p>	
<p>18. Tipo de interés</p> <p>A) Fija: _____ % por año.</p> <p>B) Flotante:</p> <p>Plazo I.B.O.R.: _____</p> <p>Período de revisión: _____</p> <p>Margen fijo: _____ % Comisión de gestión: _____ %</p>	
<p>19. Observaciones</p>	
<p>20. Diligencia del importador</p> <p>21. Diligencia de la Entidad Delegada</p> <p>22. Diligencia de la Administración</p>	

#### INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL MODELO TE 43

El Modelo TE. 43 será cumplimentado por las Entidades delegadas en los siete supuestos enumerados en el recuadro 3 del Formulario, y sus distintos ejemplares se cursarán a los destinatarios previstos, sin retraso alguno y tan pronto estén en disposición de cumplimentarlos por tener en su poder la información requerida.

No se formulará el Modelo TE. 43 en los casos de créditos de tercero financiador residente denominados en pesetas; así como en los créditos "consorciales" denominados en pesetas financiados exclusivamente por terceros financiadores residentes.

\* \* \*

El Modelo TE. 43 consta de cuatro ejemplares:

- 1.- Para la Dirección General de Transacciones Exteriores.
- 2.- Para el Banco de España.
- 3.- Para la Entidad delegada.
- 4.- Para el Importador.

En los supuestos de "crédito de la Entidad delegada al suministrador no residente" y de "línea de crédito comprador de Entidad de crédito no residente a la Entidad delegada", el ejemplar 4 del formulario será retenido en su poder por la Entidad delegada que lo curse.

\* \* \*

Si los recuadros del formulario no pudiesen recoger todos los datos exigidos, se ampliará la información en hojas aparte normalizadas que se facilitan por los servicios del Departamento.

\* \* \*

Los diferentes recuadros se cumplimentarán como sigue:

1: Se indicará el nombre y la "clave de codificación" de la Entidad delegada que lo curse y que centraliza la operación de crédito de que se trate.

En el caso de crédito "consorcial" al importador figurará la Entidad delegada que actúe como Jefe de Fila, y si éste fuese una entidad no residente figurará la Entidad delegada designada por ella.

2: En este recuadro figura el número identificativo del "crédito" (N.O.F.), compuesto de ocho caracteres numéricos de los que los seis últimos figuran preimpresos en el formulario, debiendo completarse las ocho cifras consignándose como las dos primeras unas de las siguientes:

- 45 si es un crédito de suministrador no residente al importador;
- 46 si es un crédito de tercero financiador no residente al importador;
- 47 si es un crédito de la Entidad delegada al importador;
- 48 si es un crédito de la Entidad financiera residente (distinta de Entidad delegada) al importador;
- 49 si es un crédito "consorcial" al importador;
- 50 si es un crédito de la Entidad delegada al suministrador no residente;
- 51 si es una línea de crédito comprador de Entidad de crédito no residente a la Entidad delegada.

3: Se marcará con una "X" la casilla correspondiente según la naturaleza del "crédito" (siete supuestos).

4: Se indicará el nombre y dirección del suministrador no residente.

5: Cuando se trate de una "Línea de crédito comprador" concedida a la Entidad delegada, se indicará el nombre de la Entidad de crédito no residente que la hubiera concedido.

En todos los casos figurará el país de residencia del tercero financiador no residente y su "clave de codificación".

6: Si el crédito al importador fuese concedido por una Entidad financiera residente (distinta de una Entidad delegada), figurará en este recuadro el nombre de dicha Entidad financiera con su código de identificación.

7: Se indicarán el nombre, razón social, domicilio y código de identificación del importador residente.

Si se tratase de un "crédito de la Entidad delegada al suministrador no residente" o de una "línea de crédito comprador de Entidad de crédito no residente a la Entidad delegada", se indicará el nombre del importador cuando fuese una única persona. Si interviniesen dos o más importadores se indicará el principal y en hoja aparte normalizada el resto.

8: Se indicará el país del suministrador no residente (acreedor) con su "clave de codificación".

9: En este recuadro se indicará (en la moneda del "crédito") el importe total del contrato de importación de bienes o servicios.

10: Se indicará la clase de moneda y su "clave de codificación" en que estuviera denominado el crédito.

11: Se indicará el importe del "crédito" a que se refiere el presente Modelo TE. 43.

12: Se reseñarán de forma sucinta los bienes o servicios objeto de importación.

13: Se marcará con una "X" la casilla correspondiente a la clase de importación que ampara el "crédito" (bienes o servicios), mencionándose además el Código N.C.E. o el código estadístico, según proceda.

Se mencionará, si existiera, el número del Modelo TE. 30 o del TE. 42.

14: Se indicarán la fecha de concesión del "crédito" y el plazo de disposición del mismo cifrado en número de meses a contar desde la fecha que figura en el recuadro 21.

15: Se indicarán, en su caso, el N.O.F. e importe de otros "créditos" que estuvieran relacionados con la misma transacción principal. Los N.O.F. de estos últimos "créditos" corresponderán a otros tantos Modelos TE. 43 distintos del presente.

16: En la modalidad de crédito "consorcial" se indicarán las Entidades coparticipes, distinguiendo las residentes de las no residentes con las letras "R" o "NR", así como el porcentaje de coparticipación de cada una de ellas.

17: Se indicará los meses hasta el último pago previsto por amortización del "crédito", así como la periodicidad de la amortización (mensual, trimestral, semestral, anual, etc.), la fecha de cómputo inicial que inicia el calendario de amortización o el hecho a partir del cual se comienza el cómputo (p.e. fecha de embarque), y, en su caso, la fecha fija de los vencimientos si ésta estuviera determinada para todo el período de amortización.

18: En este recuadro se indicarán los datos del tipo de interés a cargo del deudor del "crédito", que podrá ser:

A) FIJO, indicándose el % por año (p.e.);

B) FLOTANTE, indicándose la plaza I.B.O.R. (inter bank offered rate), o tipo de oferta en el Mercado Interbancario (p.e.: Londres, Madrid, etc.), el período de revisión (trimestral, semestral, etc.), el "margen fijo" sobre el tipo de oferta en %, y la comisión de gestión en % (comisión "front-end") que se satisface a la disposición del crédito.

19: En este recuadro se ampliarán datos no comprendidos en el impreso, principalmente detalles sobre la amortización.

20: Este recuadro, con la fecha, firma y sello del importador se cumplimentará únicamente cuando se trate de un "crédito" concedido directamente al propio importador. En los supuestos "6" y "7" del recuadro 3, se diligenciará si existiese un único importador.

21: La Entidad delegada estampará la fecha, firma y sello, en que formalice el impreso.

22: Este recuadro se reserva a la Administración y no debe ser utilizado por las Entidades delegadas.

**CIRCULAR NUMERO 3/1992, DE 15 DE ENERO, SOBRE CUENTAS DE NO RESIDENTES ABIERTAS EN ESPAÑA. OPERACIONES CON BILLETES Y EFECTOS. ENTIDADES REGISTRADAS**

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, unifica en una sola clase de cuenta de pesetas de no residentes las actuales cuentas extranjeras de pesetas convertibles y cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, y al mismo tiempo faculta al Banco de España para establecer el procedimiento sobre remesas de billetes y efectos con el exterior por parte de las Entidades registradas, definidas en el artículo 5.º, punto 1, del citado Real Decreto.

Por otra parte, la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 7 de enero de 1992, establece el procedimiento aplicable a la exportación e importación de moneda metálica, billetes de Banco, cheques bancarios al portador y oro amonedado o en barras, así como la utilización de dichos medios de pago para la realización de cobros y pagos entre residentes y no residentes, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

**I. CUENTAS DE NO RESIDENTES**

*Norma primera. Régimen de las cuentas:*

1. Las Entidades registradas podrán abrir cuenta a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en pesetas y en divisas, a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes y movilizarlas libremente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991.

2. No obstante, las Entidades registradas, en el momento de la apertura, harán constar la condición de no residente del titular de la cuenta en pesetas o en divisas y consignarán, a efectos de identificación de la cuenta, el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.

3. La Entidad registrada queda obligada a requerir del titular de la cuenta, en el plazo de quince días desde su apertura, la entrega de la documentación acreditativa de la no residencia, en la forma prevista en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

4. Asimismo, las Entidades registradas deberán requerir al titular de la cuenta para que cada dos años confirme, en el plazo máximo de tres meses y en la forma indicada en el párrafo anterior, la continuidad de su condición de no residente. Si el titular de la cuenta adquiriese la condición de residente deberá comunicarlo a la Entidad registrada para que ésta modifique la condición de la cuenta, que pasará a ser titular residente, con señala-

miento del número de identificación fiscal de que se trate.

5. Si el titular de la cuenta no justificase o confirmase su condición de no residente, dentro de los plazos indicados en los puntos 3 y 4 anteriores, la Entidad registrada aplicará a dicha cuenta las medidas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, hasta tanto el titular lo facilite.

*Norma segunda. Autorizaciones para movilizar las cuentas:*

1. Las autorizaciones para movilizar las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes por persona distinta de su titular deberán concederse mediante la oportuna escritura de apoderamiento ante fedatario público.

2. No obstante lo anterior, no es necesaria dicha escritura de apoderamiento para la movilización de las cuentas de no residentes por persona distinta de su titular, siempre que se den, al mismo tiempo, las dos circunstancias siguientes:

a) Que el titular de la cuenta sea una persona física española no residente.

b) Que las personas autorizadas por el titular para disponer de la cuenta sean el cónyuge o familiares del titular en primer grado, y que residan en España.

En este caso será la propia Entidad registrada quien determine el documento necesario para la movilización de la cuenta.

*Norma tercera. Operaciones con billetes y cheques bancarios al portador para abono o adeudo en cuentas en pesetas o en divisas de no residentes:*

1. Las Entidades deberán registrar los datos que permitan la identificación de la persona o Entidad por cuya cuenta se efectúe cualquier ingreso de importe superior a 1.000.000 de pesetas en las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes mediante entrega de billetes del Banco de España, billetes extranjeros o cheques bancarios al portador, y ello con independencia de la información que proceda en caso de pago por residentes a no residentes (artículos 5.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991) o de la acreditación del origen de los fondos (artículo 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991).

2. La entrega de billetes y cheques bancarios al portador efectuada por las Entidades registradas con cargo a las cuentas en pesetas o en divisas de no residentes es libre, sin perjuicio de la información que proceda en caso de pago de no residente a residente (artículos 5.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991).

3. Las Entidades registradas deberán remitir al Banco de España la información a que se refiere el punto 1

anterior, de acuerdo con las instrucciones que el Banco de España establezca en cada momento.

Norma cuarta. *Unificación de cuentas en pesetas de no residentes.*—En cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, en la fecha de entrada en vigor de la presente Circular las Entidades registradas integrarán las «cuentas extranjeras de pesetas ordinarias» y las «cuentas extranjeras de pesetas convertibles» en una única clase de cuentas, bajo la denominación de «cuentas de pesetas de no residentes».

## II. OPERACIONES CON BILLETES Y CHEQUES BANCARIOS AL PORTADOR

Norma quinta. *Operaciones con residentes.*—La compraventa de billetes extranjeros y cheques bancarios al portador cifrados en divisas hechas por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas residentes es libre. El comprador o vendedor residente deberá ajustarse a las disposiciones sobre declaración de datos relativos a la operación de cobro o pago exterior de que se trate.

Norma sexta. *Operaciones con no residentes:*

1. La compra de billetes españoles o extranjeros o de cheques bancarios al portador hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes, contra cheques, órdenes de pago o cualquier otro instrumento cifrado en pesetas o en divisas es libre si el importe de la operación no excede de 1.000.000 de pesetas.

2. a) La venta de billetes españoles o extranjeros o de cheques bancarios al portador hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes contra cheques, órdenes de pago o cualquier otro instrumento cifrado en pesetas o en divisas librados contra cuentas de titularidad de no residente abiertas en España o en el extranjero o contra cuentas de titularidad de residentes abiertas en el extranjero es libre.

b) La venta de billetes españoles o extranjeros o de cheques bancarios al portador hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes contra cheques, órdenes de pago o cualquier otro instrumento cifrado en pesetas o en divisas librados contra cuentas de titularidad de residentes abiertas en Entidades registradas operantes en España deberá efectuarse del modo siguiente:

Por importes de hasta 100.000 pesetas las operaciones se efectuarán libremente.

En operaciones por importe superior a 100.000 y que no excedan de 1.000.000 de pesetas, el no residente, vendedor de los instrumentos al portador de que se trate, deberá declarar los datos del pago del residente al no residente al que corresponde la citada operación (nombre del residente, número de identificación fiscal y concepto).

3. La compra y la venta de billetes españoles o extranjeros hecha por las Entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes contra entrega de otros billetes es libre si el importe de la operación no excede de 1.000.000 de pesetas.

4. Cuando el importe de las operaciones a que se refieren los apartados 1, 2.b) y 3 de la presente norma sexta exceda de 1.000.000 de pesetas, la Entidad registrada requerirá la acreditación del origen de los billetes o cheques u otros instrumentos nominativos o al portador entregados por el vendedor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º, 1; 5.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991 y la Resolución de 7 de enero de 1992. Sin la aportación de los datos de la importación o pago de que se trate, la Entidad registrada no podrá efectuar dichas operaciones.

5. En todo caso, las Entidades deberán registrar los datos que permitan la identificación de la persona o la Entidad no residente por cuya cuenta se efectúen las operaciones a las que se refiere esta norma sexta.

## III. ENVIO Y RECEPCION AL/DEL EXTERIOR DE BILLETES, MONEDA METALICA Y EFECTOS

Norma séptima. *Envío y recepción de billetes y moneda metálica españoles.*—Se faculta a las Entidades registradas para realizar las operaciones con billetes españoles que a continuación se indican:

1. Efectuar remesas de billetes y moneda metálica españoles a sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas o en divisas.

2. Aceptar remesas de billetes y moneda metálica españoles procedentes de sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas o en divisas.

La salida de los billetes y moneda metálica remesados desde el territorio nacional y su entrada en España desde el extranjero deberán efectuarse, obligatoriamente, por la aduana del aeropuerto de Barajas (Madrid) o por la aduana del aeropuerto de Prat de Llobregat (Barcelona), así como por la aduana de La Línea de la Concepción para las remesas con Gibraltar, no estando autorizados ni envíos ni recepción de billetes y moneda metálica españoles por aduana diferente de las indicadas, salvo las remesas procedentes de o con destino a Andorra, que se efectuarán a través de la aduana de Farga de Moles.

Norma octava. *Envío y recepción de efectos denominados en divisas y en pesetas, así como de billetes y moneda metálica extranjeros.*—Se faculta a las Entidades registradas para realizar las operaciones que a continuación se indican:

1. Efectuar remesas al exterior de billetes de Banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas con destino a un corres-

ponsal bancario, para su reembolso en divisas o en pesetas.

2. Recibir remesas del exterior de billetes de Banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas procedentes de un corresponsal extranjero, para su abono en divisas o en pesetas.

Norma novena. El apartado *b*) de la norma cuarta de la Circular 5/1987, de 13 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«*b*) En personas físicas o jurídicas residentes.»

Norma décima. *Envío de información.*—La información y toda comunicación relacionadas con la materia regulada en la presente Circular se dirigirán a la Oficina de Balanza de Pagos de este Banco de España.

Norma undécima. *Entrada en vigor.*—La presente Circular entrará en vigor el día 1 de febrero de 1992.

Norma duodécima. *Derogaciones.*—A la fecha de entrada en vigor de la presente Circular quedarán derogadas:

Las normas vigésima, vigésima primera y vigésima segunda de la Circular 1/1991, de 22 de enero (III. Operaciones con billetes extranjeros) y las vigésima tercera y vigésima cuarta (IV. Envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos).

Las normas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima (normas generales) de la Circular 10/1989, de 20 de mayo.

Las normas tercera, octava, novena, décima y undécima de la Circular 5/1987, de 13 de marzo.

INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

INSTRUCCION PRIMERA

De acuerdo con lo establecido en la norma cuarta, a la entrada en vigor de la presente circular, las entidades registradas cumplimentarán una comunicación de pago, modelo A(4), que será facturada en el estado VH-1 correspondiente a la primera decena de febrero de 1992, por el importe del saldo global de dichas «cuentas extranjeras de pesetas ordinarias», aplicada al código estadístico 13.05.01, debiendo figurar como titular de dicha comunicación la propia entidad registrada, como país, España, y como divisa, el código 995. Adicionalmente, la entidad registrada comunicará por escrito al Banco de España, Oficina de Balanza de Pagos, no más tarde del día 10 de febrero, el importe de dicho saldo.

INSTRUCCION SEGUNDA

Las remesas de billetes de banco y moneda metálica extranjeros, procedentes de un corresponsal bancario extranjero, destinadas a una entidad registrada para su abono en divisas o en pesetas, a que se refiere el punto 2 de la norma octava de la presente circular, se declararán ante la aduana de entrada en el MODELO BE YO2 BOLETIN DE REMESA DE BILLETES Y MONEDA METALICA EXTRANJEROS, que se adjunta a este anexo.

2. El modelo BE YO2, consta de dos ejemplares, cuyo destino es el siguiente:

Ejemplar número 1 (papel blanco) para la aduana de entrada.

Ejemplar número 2 (papel color verde) para la entidad registrada destinataria, a la que se lo devolverá la aduana de entrada, con la diligencia que proceda.

3. La entidad registrada destinataria cumplimentará todos los recuadros del modelo BE YO2 excepto los números 9 y 10, que están reservados a la Administración.

4. El recuadro 2 (número de remesa) podrá utilizarse para numerar secuencialmente las remesas recibidas por la entidad registrada destinataria.

5. En el recuadro 7 (descripción, clase e importe de las divisas) se harán constar los importes recibidos, totalizados por clase de divisa.

INSTRUCCION TERCERA

Permanecen en vigor el contenido y los impresos de los ANEXOS III «OPERACIONES CON BILLETES EXTRANJEROS» y IV «ENVÍO Y RECEPCIÓN AL/DEL EXTERIOR DE BILLETES, MONEDA METALICA Y EFECTOS» de la circular 17/1991 de 22 de enero.

INSTRUCCION TRANSITORIA

Durante el año 1992 permanecerán en vigor a los solos efectos de información al Banco de España las instrucciones de procedimiento de la circular 10/1989, de 30 de mayo, dándose la siguiente nueva redacción al punto 1. Caso general de la instrucción sexta:

1. Caso general.

1.1. Cuando la entidad delegada pagadora efectúe el abono de un cheque a un residente o cuando entregue el importe del mismo en pesetas ordinarias a un no residente y su cuantía exceda de 100.000 PTA.

a) Cumplimentará una comunicación modelo R (dejando en blanco los recuadros «clave de entidad delegada» y «fechas de contratación y de valor del vencimiento»), que unirá al cheque para su envío a la entidad delegada librada. La entidad delegada librada, a la recepción del cheque completará dicho modelo R, poniendo su clave de codificación del Consejo Superior Bancario en el recuadro «clave de entidad delegada» y la fecha en que efectúe el cargo del cheque en la cuenta en pesetas convertibles en los recuadros de «fechas de contratación y de valor del vencimiento». A continuación, procederá a su facturación en su estado CD-1.

b) El reembolso del importe del cheque tendrá lugar a través del cauce establecido para pesetas ordinarias.

c) La entidad delegada pagadora no efectuará comunicación alguna al Banco de España.

1.2. Cuando el importe del cheque no exceda de 100.000 PTA, la entidad delegada pagadora no unirá al mismo el modelo R, y será la entidad delegada librada la que cumplimentará en su totalidad el correspondiente R(2), que facturará en su estado CD-1, aplicado al concepto de «cobros y pagos exteriores por importe igual o inferior a 100.000 PTA».

BOLETIN DE REMESA DE BILLETES Y MONEDA METALICA EXTRANJEROS

1. Entidad registrada receptora		2. Número del Boletín de Remesa asignado por la entidad registrada	
3. Banco extranjero que remite		4. Aduana de recepción	
5. País de origen		6.	
7. Descripción, clase e importes de las divisas		Importes	
Clase de instrumento (billetes,monedas)		Clase de divisa	
8. Fecha, firma y sello de la entidad registrada		9. Fecha y sello de la aduana de recepción	
		10. Resultado de la comprobación de la entidad, y número de anotación o comprobación de pago	
		Sello, fecha y firma	